

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 158

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1943-1	auto ley 906	UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION PRIVILEGIADA	GABRIEL JAIME RÍOS ESCOBAR	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 06 de 2023
2023-1497-1	Tutela 2° instancia	LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 06 de 2023
2023-1548-3	Tutela 1° instancia	MARTIN ADOLFO CHAVEZ ARTUNDUAGA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 06 de 2023
2023-1547-3	Tutela 1° instancia	GUILLERMO MOSQUERA PEREA	FISCALIA 014 SECCIONAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 06 de 2023
2023-1420-3	Tutela 2° instancia	PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ	INPEC Y OTROS	Decreta nulidad	Septiembre 06 de 2023
2023-1635-3	Tutela 1° instancia	ANDRES FELIPE BETANCUR RENDON	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI ANTIOQUIA Y OTRO	Remite por competencia	Septiembre 06 de 2023
2023-1463-4	Tutela 2° instancia	BIBIANA ANDREA VARGAS PIEDRAHITA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 06 de 2023
2023-1567-4	Tutela 1° instancia	LEON DE JESUS HOYOS ARIAS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTAFE DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Septiembre 06 de 2023
2023-1471-6	Tutela 2° instancia	JERSON ENRIQUE CAMACHO CEDEÑO	CASA EDITORIAL EL TIEMPO	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 06 de 2023

**FIJADO, HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, cinco (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 615 60 00702 2018 00035 (2022 1943)  
DELITO: UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA  
ACUSADO: GABRIEL JAIME RÍOS ESCOBAR  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea88b756ba96747d10a1fc9fdc669dd7f782a034c3cfa469e5babbec00769ee**

Documento generado en 06/09/2023 10:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 189

**PROCESO** : 05697.31.04.001.2023.00088 (2023-1497-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del fallo de tutela del 08 de agosto de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) declaró hecho superado frente a la solicitud de amparo presentada.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que el 5 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, solicitando información puntual, concreta y de fondo, frente a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado,

reconocida mediante las Resoluciones No 04102019-1824306 del 25 de octubre de 2022 y 04102019-1820995 del 25 de octubre de 2022, sin que haya recibido respuesta, ni le han realizado el primer avance.

Ilustró su escrito citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde según el actor dicha Corporación establece que a las víctimas no las pueden dejar en la incertidumbre sobre la certeza de cuándo van a ser indemnizados, y que en su caso la entidad accionada no le ha definido en qué vigencia fiscal se hará efectiva la indemnización administrativa ya reconocida, y pretende a través de este mecanismo se le fije una fecha cierta para la entrega de la misma; motivo por el cual considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Solicitó que se le amparen los derechos invocados como vulnerados, y se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- resuelva de fondo, de manera clara y concreta la petición elevada el 5 de julio de 2023, y se fije fecha cierta en que se hará efectiva la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### **LA RESPUESTA**

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- indicó que el señor Luis Enrique Ciro Quinchia solicitó indemnización administrativa por el hecho

victimizante desplazamiento forzado; que dicha solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1820995 del 25 de octubre de 2022 y la Resolución N°. 04102019-1824306 del 25 de octubre de 2022, y que como no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Explicó que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar mediante el análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante, y avance en la ruta de reparación, con el fin de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Que el proceso se aplica cada año, para las víctimas a quienes se les ha reconocido la indemnización administrativa, a fin de determinar el orden de acceso a la misma de manera proporcional a los recursos apropiados para la respectiva vigencia fiscal, igualmente se aplica a las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de

reconocimiento de la indemnización a su favor. Que, en caso de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, le informan a las víctimas que el desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Informó que el turno para la entrega de la medida será asignado según el puntaje obtenido en la aplicación del método técnico de priorización en la correspondiente vigencia fiscal, y las víctimas serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización, para lo cual dicha entidad informará sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia. Que atendiendo a que los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022 se pueden identificar las víctimas a quienes les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la UARIV aplicará el Método Técnico de Priorización en vigencia 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto.

Señaló que su propósito es indemnizar a todas las víctimas que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, y que para ello la Corte Constitucional determinó los criterios de priorización que se deben implementar para el pago de la medida; que si bien, la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad o urgencia, tales como adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o catastróficas.

Indicó que no desconoce los derechos del accionante, y que por el contrario reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado; no obstante, como lo ha manifestado en varios escenarios está en imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que el método técnico de priorización, permite a dicha entidad determinar tanto a las víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Pronunció sobre los fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la imposibilidad de pagar la indemnización administrativa a los accionantes que no cuentan con criterios de priorización, sobre la necesidad de establecer criterios de priorización, al debido proceso administrativo, al hecho superado y al perjuicio irremediable; entendido este último como que la acción de tutela no puede tomarse como un mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra que el actor se encuentre inmerso en una situación que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con apoyo en ésta, pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza dicho mecanismo constitucional; que además el actor no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal; circunstancia fáctica que permite inferir que no se presenta la gravedad que requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Solicitó se denieguen las pretensiones incoadas por el señor Luis Enrique Ciro Quinchia, en razón a que la Unidad para las Víctimas, acreditó que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y

constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera instancia negó el amparo por hecho superado, aduciendo que:

“...El señor LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV-, por considerar que dicha entidad le vulneró el derecho de petición elevado ante sus dependencias el 5 de julio de 2023. De los documentos aportados con la acción de tutela, se evidencia que el derecho de petición, está dirigido a que se le fije fecha cierta o aproximada para la entrega de la indemnización administrativa.

Es de recordar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”.

De esta manera, la teleología de la acción constitucional en comento, consiste en la garantía de derechos fundamentales que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS – UARIV- indica que la solicitud de indemnización administrativa del señor LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1820995 del 25 de octubre de 2022 y la Resolución N°. 04102019-1824306 del 25 de octubre

de 2022; que como el actor no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Señala la entidad accionada que el Método Técnico de Priorización; se aplica cada año a las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inéditamente anterior cuentan con decisión de reconocimiento de la indemnización a su favor, con fin de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Que, en caso de no asignarse un turno para el desembolso de la medida, se les informará a las víctimas que el desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Igualmente indica que el turno para la entrega de la medida será asignado de acuerdo al puntaje obtenido en la aplicación del método técnico de priorización, y las víctimas serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la misma, para lo cual dicha entidad le informará sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia fiscal. Que atendiendo a que los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022 se pueden identificar las víctimas a quienes les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la UARIV, aplicará el Método Técnico de Priorización en vigencia 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Aduce que su propósito es indemnizar a todas las víctimas que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, para ello la Corte Constitucional determinó los criterios de priorización que se deben implementar para el pago de la medida y que si bien, la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad o urgencia, tales como adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o catastróficas. Que la entidad accionada no desconoce los derechos del accionante, puesto que por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado; sin embargo, como lo ha manifestado en varios escenarios, dicha entidad está en imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que el método técnico de priorización le permite a la misma determinar tanto a las víctimas que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Con respecto al derecho de petición elevado por el accionante el 5 de julio de 2023, la entidad accionada dio respuesta mediante comunicación con radicado 2023-1089874-1 del 01/08/2023, cuyo contenido es el siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 5869564 y radicado 5890066. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1820995 del 25 de octubre de 2022, y Resolución N°. 04102019-1824306 del 25 de octubre de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el

orden de entrega de los recursos. -

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 que prevé que las víctimas que tengan más de una solicitud susceptible de un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización deben ser ubicadas en el que se le reconozca mayor cantidad de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)" (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Respecto a su de que se expida de fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque le informamos que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Adicionalmente se informa que, la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevara a cabo una vez se efectuó el pago de la indemnización administrativa".

La anterior información fue enviada a través del correo electrónico

[luisenriqueciro25@gmail.com](mailto:luisenriqueciro25@gmail.com), suministrado por el actor para recibir notificaciones; (ver fol 10 de Rta.)

Así las cosas, considera el juzgado que el derecho de petición elevado por el señor LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA, el 5 de julio de 2023, fue resuelto en el transcurso del trámite de esta acción, además la respuesta a la solicitud fue clara, oportuna, de fondo, y debidamente comunicada, sin que ello quiera decir que la misma deba ser favorable a los intereses del pretensor.

Acorde a lo anterior, la lesión al derecho de petición ha cesado, pues se ha obtenido una respuesta de fondo y clara a lo petitionado, por lo que se presenta un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela, como quiera que la situación que la originó ya desapareció, pues: “Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó el fallo e indicó que se aparta de la decisión adoptada por el despacho, pues considera que ese fallo vulnera de forma clara, concreta y precisa sus derechos fundamentales incoados dentro de la acción impetrada, pues no es lógico que manifieste que no encontró ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Apreció que con la sentencia de tutela no se hizo un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, obvió todas y cada una, pues de ellas nada se dice en la sentencia que hoy impugna.

Afirmó que hubo poca impericia de parte del Juez y su despacho dado a que no analizaron los hechos fácticos de la presente acción de tutela y a su misma vez, los implementos probatorios de la

misma, en las cuales se aportaron ya que precisamente lo que estaba solicitando en el derecho fundamental de petición, es que se le responda de manera clara, completa, congruente y de fondo el derecho fundamental de petición, donde lo solicitado es fijar fecha cierta o aproximada para la entrega de los incentivos por concepto de indemnización, desplazamiento, reconocido mediante resolución 04102019-1824306 del 25 de octubre de 2022.

Informó que, tampoco se puede dejar de lado lo consagrado en la Constitución Nacional Art. 13 igualmente lo que es el derecho adquirido y en su caso no se puede decir que ya se configuro un hecho superado debido a que esa respuesta es evasiva genérica e incluso temeraria debido a que ni siquiera responden lo mínimo claro de una petición.

Expresó los siguientes interrogantes: “¿Puede limitar la UARIV el derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado a recibir la I A, como componente de su reparación integral, acudiendo, en forma dilatoria, a sucesivas aplicaciones del M T P, sin ningún control? ¿Solo las víctimas “priorizadas” tienen derecho a conocer cuándo se les pagará la I A? ¿Es la UARIV la titular de esa garantía y de esa indemnización, para disponer, cuando quiera, su pago?”

Mencionó que cabe preguntar “¿Será que, para el pago de una I A, la víctima tiene que contar con: 68 años o más; padecer de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o ser discapacitada, según lo previsto en la Resolución 1049 de 2019, artículo 4° y la 582 de 2021, artículo 1°; sólo la víctima, en quien concurra alguna de esas situaciones, ostenta el derecho a percibir la I A? ¿Qué agente es el que viola el proceso debido, cuando, como ocurrió en el referido caso, la UARIV aplicó, en múltiples ocasiones, el M T P, hallando que el extremo activo no es una víctima priorizable, ¿para el pago de

su I A? ¿Qué efecto práctico y jurídico tiene posibilitar que, a pesar de lo anterior, la UARIV aplique nuevamente el M T P, cuando ya sabe, en forma reiterada, según su propia investigación, que la víctima no es priorizable, para el pago de su I A, reconocida y ordenado por esa Unidad”.

Dijo que, ante el continuo crecimiento de las víctimas del conflicto armado, es necesario, que la entidad desde un punto de vista estadístico, razonable e igualitario, aplique estrategias a efectos de no postergar indefinidamente la entrega de indemnizaciones administrativas ya reconocidas so pena de revictimizar a aquellas personas que dadas sus condiciones particulares son objetos de protección estatal.

Consideró que, como sujeto de especial protección constitucional con enfoque diferenciales, por su condición de desplazados la acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del mismo decreto.

Señaló que en una extensa y consolidada jurisprudencia, el máximo Tribunal ha respaldado el uso de la acción de tutela por parte de la población desplazada para reclamar sus derechos, afirmando que las autoridades deben otorgarle a dicha población un trato preferente por su condición de vulnerabilidad en comparación con los demás ciudadanos, de ahí que frente a la amenaza o

vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada, el Tribunal de cierre ha ordenado, la adopción de distintas medidas que van desde la protección del derecho de petición, la inscripción en el registro de víctimas, la entrega de ayudas humanitarias, el acceso a subsidios de vivienda y a programas de generación de ingresos, la entrega de la indemnización administrativa, hasta la adopción de medidas de prevención y protección, entre otras.

Reitera sus preguntas “¿Puede limitar la UARIV el derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado a recibir la I A, como componente de su reparación integral, acudiendo, en forma dilatoria, a sucesivas aplicaciones del M T P, sin ningún control? ¿Es la UARIV la titular de esa garantía y de esa indemnización, para disponer, cuando quiera, su pago?”

Resaltó que la respuesta, ofrecida por la Unidad, no solo es dilatoria y evasiva, sino que, ni siquiera se aviene con las normas, propias del derecho internacional humanitario, y con la mencionada jurisprudencia, por lo que lejos está de estructurar la denominada carencia actual de objeto, por hecho superado, ya que el accionante pidió el pago de la I A y el Despacho confluyó, pese a que se demostró que no la recibió, en que había un hecho superado.

Refirió que como lo establece la jurisprudencia constitucional no se ha configurado un hecho superado ya que no han definido una fecha cierta o razonable para el pago de la indemnización ya reconocida y es que para eso es este mecanismo para dar protección a las personas que como él consideran que se les vulnero los derechos fundamentales al derecho fundamental de petición, a la información, a la igualdad y a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, derecho a la seguridad social, al mínimo vital, y a la

reparación administrativa, a las víctimas del conflicto armado derechos que no solamente han sido vulnerados con la omisión de la accionada al no brindarle la respuesta de manera clara concreta completa y congruente.

Solicitó que se modifique la decisión adoptada en primera instancia, ordenándole a la unidad de víctimas que, en el menor tiempo posible, se resuelva el derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo; y, en consecuencia, se fije sin más dilaciones, fecha aproximada en que será efectiva la entrega de la indemnización desplazamiento forzado acogida mediante resolución 04102019-1824306 del 25 de octubre de 2022, dando aplicación al enfoque diferencial definido, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.4.7 y en la sentencia T-205 de 2004, T-205 del 30 de junio de 2021 y en sus autos de seguimiento 206 de 2017 y 331 de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el accionante Luis Enrique Ciro Quinchía, teniendo en cuenta que el actor aduce ha solicitado se le dé una fecha cierta o aproximada en que accederá a la indemnización, toda vez que afirman que la respuesta brindada por la entidad no es una respuesta clara, precisa y de fondo.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona*

*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor Luis Enrique Ciro Quinchía adujo que solicitó que se le diera una fecha exacta o aproximada para acceder a la indemnización a la que tiene derecho.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por considerar que de los elementos aportado por la accionante se evidencia que la entidad accionada dio respuesta clara y de fondo a

lo peticionado por el accionante, a pesar que no se dio una fecha exacta en puede acceder al pago de la indemnización pero le explicó los motivos por los cuales en ese momento era imposible dar una fecha cierta, lo que implica que la lesión al derecho de petición alegado no existe, pues se obtuvo una respuesta de fondo y clara a lo solicitado, esto es, la situación que originó la acción desapareció, por lo que se tornaba improcedente la acción de tutela por un hecho superado.

El señor Luis Enrique Ciro Quinchía en el escrito de impugnación, informó que la respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no es una respuesta de clara, precisa y de fondo porque, sigue dando largas a la fecha cierta para recibir la indemnización que fue lo que se peticionó a la entidad, por lo que continúa la vulneración de sus derechos fundamentales, además de indicar si solo las personas mayores de 68 años, con enfermedades catastróficas o con discapacidad tienen derecho a priorizar la recepción de la indemnización administrativa.

Revisada la actuación se advierte que el pago de la indemnización administrativa depende que inicialmente sean aceptadas las solicitudes de dicho pago para así lograr entrar a definir su reconocimiento y pago, por lo que no es posible ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa por medio de la acción constitucional. Además, de los elementos aportados por el accionante no se puede evidenciar que se haya realizado alguna petición anterior a la suministrada en los anexos.

Por otra parte, se evidencia que el accionante no aportó los documentos necesarios para que fuera incluido en la ruta de

priorización en su petición del 05 de julio de 2023 a la entidad.

No obstante, sí es del resorte del trámite constitucional, verificar que la entidad brinde una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar toda vez que el señor Luis Enrique Ciro Quinchía tuvo conocimiento de la respuesta de la Entidad, la cual se advierte es congruente con lo solicitado, es una respuesta de fondo a lo pedido, pues debido a las dificultades de índole administrativo, es claro que no es posible el pago de forma inmediata y es razonable realizar las correspondientes verificaciones sobre los sistemas de información, de cara al análisis de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, y en caso de no tener una ruta de priorización que le permita acceder de manera más pronta al pago de la indemnización se debe someter a la aplicación del Método Técnico de Priorización para poder determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, sin que sea factible que por medio de la acción de tutela se pueda saltar a las demás personas que están en igual situación que el accionante y que se encuentran por delante del actor en el proceso.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de indemnización administrativa.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

(EN PERMISO)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb2935f8945dbc249f20943d2af85a4cea28a678eca4a18bc4f87f18017e27**

Documento generado en 06/09/2023 11:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00494-00 (2023-1548-3)  
Accionante Martín Adolfo Chávez Artunduaga  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 287 septiembre 05 de 2023

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó, que en septiembre de 2022 solicitó la prisión domiciliaria por cuando cumple con los requisitos para su concesión; sin embargo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, negó la petición porque no ha culminado el incidente de reparación integral a la víctima.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Que se puso al tanto del tema, obteniendo fechas de audiencia para cerrar el proceso de reparación de víctimas, que presentó documentación de insolvencia económica, demostrando que lleva más de seis años privado de la libertad, no ha generado ingresos económicos, ni bienes raíces para hacerse cargo de la suma dineraria exigida.

Expuso que goza del beneficio de permiso de 72 horas desde hace un año y ha sido responsable en ello.

Que la reparación integral a la víctima no es excusa para privar de la libertad a un PPL siempre y cuando este haya cumplido con un buen proceso resocializador y progresivo, como lo ha hecho.

Solicita se realice un análisis de fondo a su documentación para lograr la concesión del beneficio pretendido.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 23 de agosto de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente. Posteriormente, se vinculó también al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima<sup>3</sup>.

2. El CPMS Apartadó se pronunció manifestando que el 22 de agosto de 2022 enviaron solicitud de prisión domiciliaria al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y posteriormente, en el mes de abril fue remitida para el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien es el competente para resolver.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF N° 010 Expediente Digital.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en lo esencial informó que, el 19 de abril del año que transcurre, recibió el expediente del asunto del señor MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA.

Aseveró que el 25 de abril hogaño, avocó conocimiento del proceso y considerando que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de auto 881 del 13 de abril de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por el condenado en contra de la providencia emitida el siete de marzo de 2023 mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria, sin que obrara en la carpeta constancia del envío del recurso al fallador, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, para que resolviera la alzada.

En esa misma data, se realizó el envío efectivo del expediente al referido juzgado, a través del correo [j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), obteniendo la correspondiente constancia de entrega, sin que a la fecha haya sido regresada la actuación.

Que el accionante no ha radicado ante ese despacho ninguna petición de prisión domiciliaria, únicamente han recibido una solicitud de redención de pena, que fue resuelta mediante auto interlocutorio 1056 del 28 de agosto de 2023.

Que la acción de tutela no es el escenario para debatir si el accionante cumple con los requisitos para que le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, máxime que a la fecha al parecer todavía se encuentra en trámite el recurso de apelación que el sentenciado interpuso en contra del auto emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual se le niega el subrogado.

Por lo tanto, solicita se deniegue el amparo invocado

4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, manifestó que emitió sentencia condenatoria contra Martín Adolfo, en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas

de Fuego, por lo que le fue impuesta pena de prisión de 14 años, negándosele la concesión de subrogados o sustitutos penales.

Que el 18 de septiembre de 2018, el representante de víctimas radicó solicitud de apertura de incidente de reparación integral. La primera audiencia se efectivizó el dos de junio de 2023, disponiendo el 23 de julio hogaño como fecha para la práctica probatoria, alegatos conclusivos y emisión de la decisión que en derecho corresponda, sin embargo, en esta data no fue posible la realización de la diligencia, y por tanto se dispuso como nueva fecha el 13 de octubre de los corrientes a las 8:00 a.m.

De otro lado, informó que, verificado el correo electrónico institucional, no se evidenció el recibo del proceso para surtir recurso de apelación alguno, por lo que le era imposible referirse frente al mismo.

Que el 20 de junio de 2023 el actor interpuso habeas corpus para que le fuera concedida libertad condicional, pero le fue negada por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio

irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada.

En el caso concreto MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, negó solicitud de prisión domiciliaria.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la acción constitucional se presentó en un tiempo razonable, contado desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela; así, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que no se agota, pues se verifica que:

- Mediante auto No. 674 del siete de marzo de 2023<sup>4</sup>, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro de las diligencias con radicado 73 001 60 00450 2016 00828, negó el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA. Determinación debidamente notificada al actor el 09 de marzo de 2023.

---

<sup>4</sup> PDF 009, folio 03, link 2023A100014, carpeta 730016000450201600828, carpeta ejecución, carpeta MartinAdolfoChavezArtunduaga, C01EjecucionAntioquia, PDF 087.

- A través de auto No. 881 del 13 de abril de 2023, fue concedido el recurso de apelación que el afectado interpuso contra el auto No. 674 referido.
- Por auto del 13 de abril de 2023<sup>5</sup>, dicho despacho remitió el asunto, por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien avocó conocimiento el 25 de abril de 2023, y a su vez, dispuso remitir las correspondientes diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, para que se desatara el recurso de apelación interpuesto por el afectado contra el auto No. 674 del siete de marzo de 2023 que negó la prisión domiciliaria.
- Envío que se efectivizó el 25 de abril de 2023<sup>6</sup>, a través del correo electrónico [j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entonces, como quiera que esta acción no tiene por objeto suplantar los medios de defensa judicial ordinarios, es evidente que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige, pues se encuentra en curso el recurso de apelación que el accionante interpuso contra el auto que negó su petición de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor, en tanto no ha dado trámite al recurso referido, pues si bien pretendió excusarse indicando que no habían recibido las correspondientes diligencias para dar trámite al recurso, lo cierto es que se encuentra acreditado el envío y entrega de esas diligencias al correo electrónico [j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>7</sup> desde el 25 de abril de 2023.

Verificado el pantallazo anexado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, con el cual pretendió acreditar el no recibimiento, se constató

---

<sup>5</sup> PDF 009, folio 03, link 2023A100014, carpeta 730016000450201600828, carpeta ejecución, carpeta MartínAdolfoChavezArtunduaga, C01EjecucionAntioquia, PDF 096.

<sup>6</sup> PDF 009, folio 03, link 2023A100014, carpeta 730016000450201600828, carpeta ejecución, carpeta MartínAdolfoChavezArtunduaga, C02EjecucionApartado, PDF 004.

<sup>7</sup> PDF 009

que en la casilla de búsqueda se consignó la palabra “*jepmsapdo*”, el cual naturalmente no arrojó resultado positivo para diligencias remitidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en tanto el correo electrónico de este despacho es [j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA contra el auto No. 674 del siete de marzo de 2023 que le negó prisión domiciliaria. De lo cual deberá comunicar al actor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA contra el auto No. 674 del siete de marzo de 2023 que le negó prisión domiciliaria. De lo cual deberá comunicar al actor.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bebd3a39b7245305ac76d3680b94221b8dc7dd3bc2f3fd10921c27195f9004**

Documento generado en 05/09/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

**Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez**

CUI 05000-22-04-000-2023-00493 00 (2023-1547-3)  
Accionante GUILLERMO MOSQUERA PEREA  
Accionados Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta N° 288, septiembre 05 de 2023

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por GUILLERMO MOSQUERA PÉREZ, en contra de la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad personal, la intimidad, el trabajo y el mínimo vital.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el demandante<sup>1</sup> que, el 25 de julio de 2023, presentó una solicitud donde, mediante audio acreditaba graves amenazas, intento de homicidio y otras irregularidades en los que están involucrados los señores Wilson Álvarez, Faber Cardona y Omar Cardona. La voz de la persona que habla en esos audios corresponde a la de su denunciado.

Peticionó, además, que los citados audios amenazantes fueran incorporados al proceso que adelanta esa fiscalía, mediante los cuales queda evidencia la participación de los señores Wilson Álvarez, Faber cardona, Omar Cardona y

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

otras personas, como también del reciente intento de homicidio denunciado por él.

A pesar de la solicitud, dice, los audios no fueron incorporados al proceso ni siquiera atendiendo que están citados para la celebración de una audiencia el 20 de octubre de 2023.

Enseguida, expresa:

*4. Dicha omisión por parte del Fiscal Seccional vulnera mis derechos fundamentales a la vida e integridad personal, ya que los audios son pruebas esenciales para la investigación de los hechos denunciados y la identificación de los responsables.*

*5. Asimismo, se presenta una situación de riesgo inminente para mi seguridad y la de mi familia, como se evidencia en el intento de homicidio reciente en el que estuvieron involucrados el señor Wilson Álvarez y otros individuos.*

*6. Adicionalmente, se han presentado irregularidades en la denuncia interpuesta contra el padre del señor Wilson Álvarez, la cual fue tomada por el corregidor del municipio de El Tigre, corregimiento de Vegachí.*

*7. Mi hija mayor, Eliana y fue llevada a un billar donde fue interrogada por hombres fuertemente armados, en presencia del señor Evelio Álvarez, padre Wilson Álvarez, cabe destacar que este último hecho fue para asesinarme y posteriormente termina con: el interrogatorio a mi hija mayor fue planeado mediante reunión de junta de acción comunal, siendo el presidente de dicha junta el señor Wilson Álvarez, de lo que aumenta la amenaza a mi familia.*

*8. En el año 2018, instauré una denuncia ante las autoridades competentes, en la que exponía hechos relevantes y preocupantes. Luego en el 2022, se incluye la denuncia contra el investigador Jean García, quien presuntamente habría incurrido en irregularidades en el manejo de mi caso y habría afectado mi derecho a una investigación imparcial.*

*9. A lo largo de los años siguientes a la denuncia inicial en el año 2018, he presentado otras denuncias adicionales, las cuales versan sobre situaciones de gravedad similar a las previamente expuestas. En todas estas instancias, he solicitado información y pronunciamientos por parte del Fiscal Seccional 14 de San Roque Antioquia, sin embargo, he recibido respuesta confusas atención inadecuada, pues pese a la gravedad de lo que está sucediendo la fiscalía no avanza, permitiendo que esta situación este próxima a prescribir sin resolver la problemática. Justificando que tienen muchos casos lo que impide que me garanticen los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, y otros derivados*

10. A pesar de mis reiterados esfuerzos, he experimentado omisiones y falta de respuesta por parte del Fiscal Seccional 14 de San Roque Antioquia. En varias ocasiones, he reenviado correos electrónicos en los que se adjuntaban los elementos probatorios y documentos relevantes para las investigaciones, pero he recibido respuestas ambiguas e incluso se ha afirmado que los archivos llegaban vacíos, lo cual ha retrasado y obstaculizado el proceso de acceso a la justicia.

11. Esta serie de omisiones y falta de atención a mis denuncias, así como la no inclusión de los audios solicitados y la falta de respuesta sobre la denuncia contra el investigador Jean García, vulnera de manera grave mis derechos fundamentales a la justicia, acceso a la información y a la protección judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto, solicitó:

- (i) Ordenar a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia que *“vincule de manera inmediata los audios probatorios en la denuncia presentada el año 2018 y otras realizadas después de esta primera, además, incluirse en la audiencia programada para el día 20 de octubre de 2023, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la investigación adecuada de los hechos denunciados.”*
- (ii) Ordenar a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, le responda el derecho de petición.
- (iii) Realizar las gestiones necesarias para garantizar una investigación pronta y eficaz de los hechos denunciados, tomando en cuenta las irregularidades presentadas en la denuncia interpuesta contra el padre del señor Wilson Álvarez y el interrogatorio que me realiza el investigador Jean García.
- (iv) Ordenar a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, que atienda de manera integral todas mis denuncias presentadas desde el año 2018, brindando respuestas claras, oportunas y efectivas, así como la información y pronunciamientos debidos sobre la denuncia quejosa contra el investigador Jean García quien sigue asignado a mi caso.
- (v) *“Investigar y sancionar a los responsables de las omisiones y negligencias que han afectado el trámite adecuado de mis denuncias y el acceso a la justicia.”*
- (vi) Ordenar a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, *“que realice las gestiones necesarias para garantizar que los archivos y pruebas que les enviados a través de los correos electrónicos sean recibidos y tratados*

*de manera adecuada, asegurando la protección de la integridad de dichos documentos.”*

Al escrito de tutela anexó los siguientes documentos:

La Noticia Criminal radicada bajo número O53606099057202310521 por el delito de amenazas formulada por GUILLERMO MOSQUERA PEREA, en contra de Wilson Arley Álvarez Taborda, Jesús Evelio Álvarez Callejas y Juan Manuel Sepúlveda, el 30 de enero de 2023, por hechos ocurridos el seis de noviembre de 2022 donde, bajo amenazas de *“acabar desde el más pequeño hasta el más grande”* le ordenaron retirar la denuncia penal que había formulado en contra de Wilson Álvarez, alisa *“Clavo”*.

Formato Único de Noticia Criminal de nueve de enero de 2023 con CUI 05 890 60 00356 2018 80000 de Yolombó, Antioquia, para denunciar hecho ocurrido el ocho de mayo de 2016 ocurrido en la Vereda mata Alta de Vegachí, Antioquia, donde dice que Wilson Álvarez convocó a un paro hasta que la hermana del denunciante y actor, Sullis Mosquera no saliera de la región, hechos en los que también él fue amenazado de muerte sino dejaba ese territorio.

Copia de un derecho de petición dirigido a la Fiscalía Seccional de Yolombó, Antioquia, de 20 de agosto de 2018 donde solicita se dé respuesta a la denuncia por él instaurada por racismo con CUI 05 890 60 00356 2018 80000<sup>2</sup>.

Oficio DS-20600-01-002-096 Nro. OFICIO -136- de 22 de agosto de 2019, dirigido a GUILLERMO MOSQUERA PEREA y suscrito por la señora Fiscal 96 Seccional de Yolombó, Antioquia, Dra. Norelia Gallego Franco, por cuyo medio da respuesta al derecho de petición instaurado el 20 de agosto de 2019. Este derecho de petición está relacionado con la noticia criminal No. 05089 06000 356201880000<sup>3</sup>.

Acta No. 029 de la Inspección de Policía de Vegachí, Antioquia, donde se deja constancia de 16 de septiembre de 2019, donde el señor GUILLERMO

---

<sup>2</sup> PDF 4 páginas 41 y 43

<sup>3</sup> PDF No. 4 página 45.

MOSQUERA PEREA, deja constancia de que, hacía ocho días, cuando el antes mencionado se dirigía hacía la finca La Unión la Vereda Mata Alta, de esa circunscripción municipal, vio a una persona sospechosa que lo “reparaba” como para que “yo me retuviera”<sup>4</sup>.

Oficio No. DSA-20600-01-096 Nro. 252 de seis de diciembre de 2021, dirigido al señor a GUILLERMO MOSQUERA PEREA y firmado por la por la señora Fiscal 96 Seccional de Yolombó, Antioquia, Dra. Norelia Gallego Franco<sup>5</sup>, por cuyo medio da respuesta al derecho de petición instaurado el ocho de agosto de 2019. Este derecho de petición está relacionado con la noticia criminal No. 05008906000356200180000 instaurada por el actor el nueve de enero de 2018 por presuntos actos de racismo, las cuales se hallaban en etapa de indagación.

Ante los constantes acosos del denunciante en contra de la señora fiscal y los integrantes de su equipo de trabajo, debido a la inconformidad con la labor de investigación realizada, la titular de esa dependencia remitió comunicación a la Dirección de Fiscalías de Antioquia para declararse impedida, en los términos del artículo 56 numeral 5º de la Ley 906 de 2004.

Oficio No. DSA-20600-01-02-096 Nro. OFICIO\_254 de siete de diciembre de 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, en respuesta a la acción de tutela con radicado 058903188900120210013700 instaurada por el señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA<sup>6</sup> en contra de la Fiscalía 96 Seccional de Yolombó.

Oficio No. DSA-20600-01-02-096 Nro. OFICIO 253 de seis de diciembre de 2021 dirigido a la Dra. Liliana Castañeda Salazar, Directora Seccional de Fiscalías y firmado por la señora Fiscal 96 Seccional de Yolombó, Antioquia, Dra. Norelia Gallego Franco<sup>7</sup>, por medio de la cual se declara impedida para continuar conociendo de los dos procesos que en ese despacho se adelantaban por denuncias instauradas por el actor GUILLERMO MOSQUERA PEREA.

---

<sup>4</sup> PDF No. 4 página 51.

<sup>5</sup> PDF No. 4 página 97.

<sup>6</sup> PDF No. 4 página 101

<sup>7</sup> PDF No. 4 páginas de la 109 al 115.

Resolución No. DSA No. 0129, de 21 de febrero de 2022, de la Directora Seccional de Fiscalía de Antioquia, por medio de la cual declara fundado el impedimento expresado por la por la señora Fiscal 96 Seccional de Yolombó, Antioquia, Norelia Gallego Franco<sup>8</sup>, para continuar adelantado las investigaciones con SPOA 058906000356202188000 y 050016099150202150304 siendo asignadas a la Fiscalía 14 de San Roque, Antioquia.

Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Seccional de Yolombó, Antioquia por el señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA con relación al proceso radicado con el número 058906000356202188000 de 14 de marzo de 2022<sup>9</sup>.

Oficio No. DSA-20600-01-02-096 Nro. OFICIO 071 de 15 de marzo de 2022, por cuyo medio la Fiscalía 96 Seccional da respuesta al derecho de petición instaurado por el señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA el 14 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de agosto de 2023, se recibió por reparto la presente acción de tutela la cual fue avocada el 23 del mismo mes y año misma fecha, ordenando correr traslado de su contenido y anexos a las entidades accionadas, esto es, la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, por el término de 2 días.

### RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

**Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia**<sup>11</sup>. Mediante oficio de 24 de agosto del año en curso informó que:

Se trata de una tutela temeraria, dado que en esa dependencia se tramita un proceso en etapa de indagación, instaurado por el actor por el delito de

<sup>8</sup> PDF No. 4 páginas de la 129 a la 135.

<sup>9</sup> PDF No. 4 página 141

<sup>10</sup> PDF No. 4 página 144.

<sup>11</sup> PDF 008, ibidem.

racismo -Art. 134 A del Código Penal- el cual se ha adelantado con estricto apego al debido proceso.

Como consecuencia de los señalamientos infundados del actor en contra de la señor Fiscal Seccional de Yolombó, Antioquia, por solicitud de su titular, se aceptó por la Dirección Seccional e Fiscalías de Antioquia un impedimento. Asimismo, indicó que el señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA denunció al investigador.

No es cierto que el procesado haya remitido el audio al que hace mención en el escrito de tutela, solo recibió un derecho de petición el 18 de julio de 2023, al que dio respuesta al siguiente día, es decir, el 19 de julio, mediante oficio 322 donde se le indicó que aportara las pruebas a las que él hacía referencia por correo electrónico o directamente en la fiscalía, pero no obtuvo respuesta a este requerimiento.

El 20 de julio hogaño recibió un correo electrónico en el cual, supuestamente, el actor aportaba las pruebas, pero nada allegó indicando varias razones, como pedir que con antelación se le diera seguridad a él y a su familia.

Los audios, indica, fueron enviados a la fiscalía cuando con el traslado de la acción de tutela y sus anexos, es decir, el 23 de agosto de esta anualidad, los cuales fueron agregados inmediatamente al expediente.

Ha solicitado audiencia de preclusión, la cual está programada para llevar a cabo presencialmente, el 20 de octubre de 2023, a la 10 am, en el Juzgado Penal del Circuito de Yolombó, Antioquia.

En relación con la aludida protección para salvaguardar la vida del actor y la de sus familiares sostiene que no había tomado medidas al respecto en tanto no las consideró necesarias, en todo caso, ordenará, inmediatamente, una medida de protección con destino a la Inspección de Policía de Vegachí, Antioquia.

En cuanto a los derechos de petición presentados por GUILLERMO MOSQUERA PEREA, informa que se dio respuesta a cada uno de ellos e

indicó que los procesos promovidos por el antes mencionado se adelantan con respeto al debido proceso.

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia**<sup>12</sup>. Expresó que, de acuerdo con los hechos expresados en el escrito de tutela, presuntamente conculcadores de derechos fundamentales están atribuidos a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia y no a esa dependencia judicial. Por otra parte, remite el enlace electrónico del proceso para que, si a bien lo tienen, sea revisado.

Examinado el expediente se tiene que el asunto con radicado 05 890 60 00356 2018 800000 00 le fue asignado la Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, para tramitar una audiencia de preclusión solicitada por la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, el 31 de marzo de 2023. Diligencia prevista para el 20 de octubre de 2023, a las 10 am y de manera presencial.

Citado el actor, mediante correo de 31 de junio de 2023 elevó a ese juzgado la siguiente petición:

*“Siendo hoy domingo 4 de junio notifico y peticiono acción de nulidad a la audiencia programada para el día 20 de octubre de forma virtual. Ya que dicha notificación para la audiencia no está conforme a la ley. Pues ninguno de los nombres de funcionarios antes mencionados aparecen vinculados al aparato de justicia del estado. (Los nombres y apellidos carecen de ortografía) según la ley 1437 en su artículo 205.*

*Dado está inconsistencias se refleja que no hay claridad de la citación a audiencia y que además no refleja ninguna garantía a mis derechos. Siendo así que de ser posible la audiencia está sea de forma presencial ya que dicho juzgado debe garantizar la confidencialidad Según la ley 2220 2020. de modo que es posible que las otras partes de forma virtual no garanticen la confidencialidad pues en todas las denuncia que he interpuesto contra esta persona se refleja delitos bastantes graves los cuales son muy confidenciales en las declaraciones.*

*Por otra parte menciono que la ley 904 del 2004 dice por denuncia de delitos penales no es necesario audiencia de conciliación y más cuando la denuncia ha superado el tiempo de 5 años para resolverse el problema. siendo así y verificando todas las pruebas y otras denuncias anexas a el mismo caso en lo transcurrido de estos casi 6 años desde que invoque la protección de mis derechos han habido*

---

<sup>12</sup> PDF 011, ibidem.

*muchos más intentos de homicidio en mi contra. De tal modo hay omisión por parte de los funcionarios públicos en relación a el caso.*

*Siendo así peticiono*

- 1. Que dicho juzgado reorganice la notificación de audiencia sin errores y omisiones por delitos penales ya que estos no se concilian.*
- 2. Que en caso que el juez considere que requiere audiencia, éstas sean presenciales*
- 3. Que se verifique y se incluyan todas las denuncias contra Wilson Alvarez desde qué invoque la primera denuncia; en dicha audiencia que ha Sido programada y que está omitiendo más los delitos penales según la notificación oficio 306 de este juzgado.*
- 4. Sancionar a los fiscales que llevan el caso ya que han incurrido en delitos por omisión en relación con el tiempo para conciliar que no podía superar los 45 días y por tratar de conciliar delitos penales. Como el intento de homicidio secuestro y amenazas de muerte a mano armada.*
- 5. Que se actue según la ley 1437 del 2011 y 734 2021*

*Dado el caso y observando tantas violación mis derecho y de tal manera volviendo me más vulnerable y permitiendo que se propicien más amenazas en contra de mi humanidad por el actuar tan burlesco y omisivo de las personas que deben garantizarme el acceso a la justicia actuaré en un tiempo prudente de acuerdo a la ley 734 del 2021 y 1437 del 2011 por medio de una denuncia administrativa ya que se evidencia que todos los funcionarios que hasta el momento han tenido conocimiento de mi problema. No les interesa resolverlo de una forma oportuna y sin intento de engaños, como es evidente en esta notificación con nombres de funcionarios que no son claros y que están incorrecto. Además por intentar conciliación por delitos penales como el secuestro, intento de homicidio y amenaza de muerte a mano armada ya que la misma ley dice que un delito penal no se concilia.”*

Mediante correo electrónico, del dos de junio de 2023, le comunica al actor el nombre del profesional del derecho que representará los interese de los indiciados en la audiencia de preclusión.

Nuevamente el señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA, solicitó, por escrito la nulidad de la citación a la diligencia de preclusión donde expresa<sup>13</sup>:

*«Cordial saludo. Señores, juzgado promiscuo de Yolombó. Desde el 17 de julio peticione una información a dicho juzgado, pero hasta el momento el juzgado promiscuo de Yolombó. se ha evadido responder al mensaje donde peticione información de los abogados de la parte demandada (o sea sus defensores). pues no sé, si yo no he entendido pero, en la respuesta que recibí me dice que los funcionarios (fiscal, procurador y el defensor público) son las personas que*

---

<sup>13</sup> PDF 006, ibidem.

*defenderán a la parte demandada. entonces pregunto ¿cuál es el objetivo de la audiencia? ya que la partes que deben resolver el caso tiene intereses personales a ser quienes van a defender el demandado, y así dejar impune dichos delitos. también me pregunto ¿quién velará por mis derechos si todos ustedes serán los que van a defender a la parte acusada?*

*De no ser así entonces espero me puedan enviar la información de los abogados de la parte demandada, para el objetivo de verificación a las licencias y legalidad en sus cargos (o sea que estén certificados como abogados). también para verificar que el caso cumpla con las normas de confidencialidad, ya que no pueden asistir otras persona que no estén vinculadas al caso o de asistir deberán ser abogados por medio de un poder que le otorgaría los litigantes. pues en la documentación recibida desde la fiscalía se observa que la parte demandada cuenta con abogado defensor.*

**no siendo más y de no recibir la información impulsaré la acción de tutela apenas se cumpla el plazo estipulado desde el 17 de julio, que fue el día que realice la petición.»**

la cual fue respondida por el juzgado en los siguientes términos:

*Por medio del presente me permito a dar respuesta a su solicitud de nulidad, indicándole que en vista de que por error involuntario el despacho digito mal los nombres del fiscal y el defensor publico mediante oficio No.366, nuevamente este despacho procedió a realizar otro oficio dirigido a todas las partes intervinientes del proceso penal para que tengan conocimiento que la audiencia programada para el día 20 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m. ya no será realizada de manera virtual sino de manera presencial por solicitud de usted mismo a través de la tutela citada, adicionalmente me permito manifestarle que si bien hubo un error de digitación la notificación de la audiencia si fue enviada a los correos correspondientes de las partes, y para el caso de las audiencias virtuales, estas siempre son enviadas para que solo se conecten las partes intervinientes, lo cual cumple con la garantía procesal, sin embargo este despacho por brindarle una mejor garantía, procedió a cambiar la forma en que será realizada a través del oficio 507, el cual fue notificado tanto a las partes intervinientes como a su persona.*

*En cuanto a la solicitud de que la Fiscalía de verifique e incluya todas las denuncias contra el señor Wilson Álvarez desde que invoco su primer denuncia, se le indica que eso no es función de este despacho sino de la misma Fiscalía, por lo cual se le sugiere que haga la respectiva solicitud ante la mencionada entidad, y finalmente en cuanto a la solicitud de sancionar a los fiscales del caso, este despacho tampoco es el competente para ello, por ende también se le sugiere acudir ante los entes correspondientes para la respectiva denuncia sobre sus inconformidades con los fiscales.*

*Finalmente, en cuanto a la conciliación de los delitos que usted hace referencia en la solicitud, le informó que este juzgado por competencia se encargada de los delitos que llegan aquí por acusación de la fiscalía y que ninguno es conciliable, es por lo que en este punible al parecer usted es ofendido, no permite conciliación.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde en esta ocasión determinar si al señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA se le vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad e integridad personal y debido proceso por parte de la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, en el trámite de varios procesos adelantados en ese Despacho Fiscal, por denuncia instaurada por el actor.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Enseguida abordará la Sala el análisis de los requisitos de procedencia general en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa, debido a que la acción de tutela se formuló por GUILLERMO MOSQUERA PEREA, quien denuncia la afectación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad personal en los procesos que se adelantan en la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia.

También concurre el requisito de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, entidad que adelanta las actuaciones a las que se les atribuye la vulneración de los derechos de la accionante.

En relación con el amparo el derecho a la vida, seguridad y protección personal no encuentra la Sala acreditado el presupuesto de inmediatez, pues, si bien, desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descartaría el carácter apremiante de la solicitud de amparo, también lo es que, según informa el actor, desde cuando se presentó la amenaza en el años 2018, la cual fue denunciada por él, aún persiste, por tanto igualmente se satisface este presupuesto.

Respecto del debido proceso también se cumple la inmediatez ya que se atribuye al trámite de procesos que en la actualidad se adelantan en la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, por denuncia formulada por el actor.

En cuanto al derecho de petición no es posible para el Tribunal llevar a cabo este análisis, en tanto el actor no señaló claramente cuál de las peticiones no fue respondida por la accionada.

El presupuesto de subsidiariedad implica, por su parte, que quien acude a ella debe haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en el proceso que la motiva para salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, y que solo sea posible utilizarla, por vía excepcional, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha sostenido que este presupuesto se incumple cuando, i) existe un proceso judicial en curso, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o

para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles<sup>14</sup>.

En cuanto a este presupuesto, es clara su incumplimiento, respecto del debido proceso, ya que los hechos al parecer transgresores se atribuyen a la fiscalía por supuestas irregularidades ocurridas durante el trámite de las investigaciones con SPOA 058906000356202188000 y 050016099150202150304 siendo asignadas a la Fiscalía 14 de San Roque, Antioquia, pues estando los procesos en curso el actor tiene la posibilidad de designar un apoderado para represente sus intereses y ejerza los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante, como la intervención en tal condición en la audiencia de preclusión que se llevará a cabo el 20 de octubre hogaño en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, en el asunto con radicación 058906000356202188000.

Además, de los imprecisos planteamientos del demandante, la queja principal con compromiso del debido proceso apunta a la no incorporación al proceso con radicación 058906000356202188000 de unos audios que dijo haber remitido a la accionada, la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, pero sin demostrar la entrega de ese material. Respecto de este elemento la accionada afirmó no haberlo recibido de parte del actor, pero sí con el traslado del escrito de tutela y sus anexos, por lo que de inmediato lo agregó al expediente, tal como lo reclama el actor.

En conclusión, no se satisface, en punto del debido proceso como derecho fundamental a proteger por esta vía constitucional, pues el actor cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones propias que el proceso penal, regido por la Ley 906 de 2004, le ofrece.

Huelga aclarar, que el actor durante el trámite de la audiencia de preclusión puede entregar al Juzgado para que sea incorporado el material que a bien tenga, tal como lo faculta el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, para ello lo aconsejable sería que designara un profesional del derecho para que represente sus intereses en su condición de víctima durante esa vista pública.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional T-103 de 2014

No ocurre lo mismo con la solicitud de protección a sus derechos a la vida y seguridad personal, pues no cuenta con otro medio judicial o administrativo para garantizarlo. Ahora, para la Sala no es suficiente la orden impartida por la demandada con destino a la Inspección de Policía de Vegachí, Antioquia, pues como más adelante se dirá se requiere de un estudio de seguridad que descarte la exigencia de medidas de protección como las reclamadas por el actor.

Por todo lo anterior, desde ya se declara improcedente la solicitud de amparo reclamada en relación con el debido proceso y derecho de petición, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora, como la tutela promovida para proteger la vida debido a las amenazas que el actor y su familia afrontan supera los presupuestos generales de procedencia general de la acción de tutela, enseguida la Sala analizará de fondo la cuestión.

Considera el actor que por cuenta de las denuncias por él formuladas y que dieron lugar a las investigaciones con SPOA 058906000356202188000 y 050016099150202150304, mismas que en la actualidad se tramitan en la Fiscalía 14 de San Roque, Antioquia, de tiempo atrás ha recibido amenazas de muerte como también su familia, además, asegura que esa situación fue dada conocer a la accionada, sin que se hayan tomado las medidas necesarias para conjurar ese riesgo para su vida y la de sus familiares.

La vida es considerada no solo como un derecho fundamental, sino también inviolable, cuya protección ha sido declarada un imperativo máximo para residentes y las autoridades de la República; obligación prevista en la Constitución Nacional en los artículos 2 y 1, también en tratados internacionales relativos a los derechos humanos, y por tanto, pertenecientes al ordenamiento constitucional en virtud del artículo 93 Superior<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Entre otros la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Según la Jurisprudencia, el desarrollo del derecho a la vida tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: respeto y protección<sup>16</sup>. En adelante de estos compromisos *“el Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida”*<sup>17</sup>.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho que la seguridad es un principio rector de la Constitución compuesto por tres dimensiones: *“La primera como valor, pues es un fin del Estado que permea la totalidad del texto constitucional, la segunda como un derecho colectivo, y la tercera como un derecho individual derivado de las garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se ven enfrentadas las personas”*<sup>18</sup>. Principio que ha sido definido *“como ‘aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad’*<sup>19</sup>.

Así, cuando se evidencia una amenaza extraordinaria de una persona y/o su núcleo familiar, la intervención del juez de tutela se hace necesaria por patentizarse un riesgo a la protección de los derechos fundamentales. Así lo ha determinado la jurisprudencia constitucional:

*“La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. [...] El juez de tutela debe tener una especial sensibilidad por los derechos fundamentales y su efectiva protección, para lo cual, no basta limitarse a argumentos lógicos o probabilísticos. Debe apreciar las circunstancias del caso en su temporalidad e historicidad concretas para concluir si la acción de*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-102 de 1993 y T-184 de 2013.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-981 de 2001.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2018.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2013.

*la autoridad podría racionalmente percibirse como amenazante para una persona colocada en condiciones similares”<sup>20</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, una persona podrá invocar su vinculación al Programa, como medida de protección especial, cuando esta se encuentre sometida a una situación que amenace su integridad personal o su vida como conclusión de su participación en un proceso penal, ya sea como víctima, testigo o interviniente; para lo cual será necesario evaluar el nivel de riesgo descrito para determinar la acción a implementar.

En virtud de lo anterior, y por mandato del numeral 7 del artículo 250 de la Carta Política, la Fiscalía General de la Nación ha fungido como autoridad encargada de la seguridad y protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal. En cumplimiento de tal postulado, mediante la Ley 418 de 1997, artículo 67, se creó el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, cuyo fin es dar protección integral y asistencia social para aquellas personas que funjan como testigos, víctimas e intervinientes en procesos penales, así como a sus familiares –hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente—. Después ese artículo fue prorrogado y reformado por variadas leyes: 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1738 de 2014, entre otras. Actualmente la normativa que rige la materia es la Resolución 1006 de 2016.

Empero, la incorporación al programa de protección y asistencia de testigos no es automático, sino que, obedece a los estudios que efectúe la entidad sobre las circunstancias específicas que motivan la solicitud de protección, la procedencia de la petición y del grado de riesgo y las condiciones del solicitante y, eventualmente, de su familia.

No sobra mencionar que la Dirección Nacional de Protección y Asistencia goza de autonomía para resolver sobre el ingreso, la desvinculación o la exclusión del interesado, con todo, esas determinaciones no puedan adoptarlas de manera arbitraria, sino de manera motivada a partir del análisis que se haga de la situación particular del individuo o grupo familiar sometido

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992.

al programa y de la verificación de criterios objetivos. Sobre los criterios que rigen la vinculación al programa, citando la Sentencia T-355 del 2016 de la misma Corporación, precisó que se contraen a los siguientes:

1. *Que exista riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal y sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible y desproporcionado.*
2. *Que se evidencie un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración.*
3. *Que se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la administración de justicia.*
4. *Que las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el programa.*
5. *Que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del programa o de la fiscalía y*
6. *Que los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al programa.*

A manera de conclusión expresó la Corporación que al programa se podrán vincular las víctimas, testigos e intervinientes, así como su grupo familiar, siempre y cuando sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en el proceso penal y cumplan con los lineamientos establecidos en las normas.

En el caso en particular, desde el 30 de enero de 2023, el actor ha expresado a la fiscalía amenazas, también ha pedido a la Fiscalía medidas de protección para él y algunos miembros de su familia con el fin de conjurar ese riesgo, de la misma manera debe indicarse que en el proceso no hay constancia de que esa petición haya sido trasladada a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea evaluado el riesgo y con base en ese estudio decidir sobre la vinculación del señor GUILLERMO MOSQUERA PEÑA y familia a ese programa.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia una amenaza al derecho a vida y tranquilidad del actor y de sus familiares por parte de la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, como consecuencia de no haber atendido en debida forma la comunicación de riesgo que informaba el señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA, en su condición de víctima en los procesos con SPOA 058906000356202188000 y 050016099150202150304, las cuales en la actualidad se tramitan en esa Fiscalía, pues debió trasladar la

situación a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación para que se realizara el estudio de riesgos correspondiente con miras a determinar si era procedente vincularlo al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía.

Por consiguiente, el accionante deberá someterse al proceso dispuesto en la Ley 418 de 1997, el Decreto Ley 016 de 2014 y la Resolución 1006 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de restablecer el derecho fundamental amenazado, se ordena a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, y la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, que con la mayor celeridad realicen el trámite legal encaminado a definir la necesidad de incluir o no a GUILLERMO MOSQUERA PEREA en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía. Para comenzar con ese proceso cuentan las autoridades antes mencionadas con un término de ocho días hábiles.

En respuesta a las manifestaciones de la fiscalía en el sentido de haber recibido un constante trato hostil, irrespetuoso e inconsiderado por parte del señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA, de lo cual da cuenta el proceso, considera necesario el Tribunal expresar lo siguiente:

Al señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA se le recuerda que como víctima en un proceso penal, de acuerdo con la previsiones del artículo 137 de la Ley 906 de 2004, tiene los siguientes derechos:

*«ARTÍCULO 137. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.*
- 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.*

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o 5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

4. (Numeral inexecutable)

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.»(Negrillas fuera del texto).

Asimismo, al actor GUILLERMO MOSQUERA PEREA y a todas intervinientes y partes se le requiere para que, en adelante, se dirijan a las autoridades judiciales con respeto y decoro, pues el artículo 140 de la citada ley expresa como deberes de las partes e intervinientes durante el proceso penal:

«1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**

2. **Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.**

3. **Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.**

4. **Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.**

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este código.

8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.

9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.» (Negrillas fuera del texto).

No sobra mencionar que a el juez, como director del proceso, le corresponde cumplir con los deberes especiales definidos en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004 y de ser necesario imponer las sanciones a que haya lugar, previo procedimiento consagrado en el artículo 143 de la citada ley y la sentencia de constitucionalidad C-220 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y petición invocados por GUILLERMO MOSQUERA PEREA.

SEGUNDO: Conceder la acción de tutela para proteger el derecho a la vida, tranquilidad y protección de GUILLERMO MOSQUERA PEREA, como consecuencia de ello se dispone a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, y la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para que con la mayor celeridad realicen el trámite legal encaminado a definir la necesidad de incluir o no a GUILLERMO MOSQUERA PEREA en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía. Para comenzar con ese proceso cuentan con un término de ocho días hábiles.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930532b293a002d4b7efadf60841cb94b4771deeb6c6e59717e6f5fc1448626**

Documento generado en 05/09/2023 06:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05368-3189001-2023-00052 (2023-1420-3)  
Accionante: Personería Municipal de Jericó, Antioquia  
Afectados: Rubén Darío Franco Tamayo; Sebastián Penagos Benítez; Víctor Alejandro Ríos Velásquez; Juan David Cano Zapata; Juan Fernando Martínez Ortiz; Ariel Darío Tobón Betancur; John Edison Mira Mira; Eduar Alejandro Arango Carmona; Jhonny Andrés Alzate Zuluaga; Sebastián Villegas Palacio; Germán Darío Saldarriaga Pimienta; Nicolás Eduardo Montoya Hernández.  
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; Dirección Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; Policía Nacional - Departamento de Policía Antioquia; Estación de Policía de Jericó, Antioquia; Municipio de Jericó, Antioquia.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Nulidad  
Acta y fecha: N° 286 de septiembre 05 de 2023

**Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC<sup>1</sup>, Policía Nacional -Departamento de Policía Antioquia<sup>2</sup> y el Municipio de Jericó, Antioquia<sup>3</sup>, contra el fallo del 19 de julio de 2023<sup>4</sup>, emitido por el Juzgado

<sup>1</sup> PDF 125 y 132 expediente digital de tutela de primera instancia.

<sup>2</sup> PDF 134 ibidem.

<sup>3</sup> PDF 136 ibidem.

<sup>4</sup> PDF 122 ibidem.

Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, si no fuera porque en el presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El personero municipal de Jericó, narró<sup>5</sup> que:

El respectivo Juzgado ordenó el traslado de los privados de la libertad a diferentes establecimientos carcelarios del INPEC, para lo cual expidió las respectivas ordenes de traslado; sin embargo, desde que fueron capturados han estado en el calabozo de la Estación de Policía de Jericó, Antioquia, sitio hacinado pues solo podría albergar un total de cuatro personas, pero se encuentran 12.

El INPEC otorgó cupos para las siguientes personas:

- Sebastián Villegas Palacio
- Jhonny Andrés Álzate Zuluaga
- Germán Darío Saldarriaga Pimienta

Que las personas condenadas con orden de traslado para establecimientos a cargo del INPEC son:

- Nicolás Eduardo Montoya Hernández
- Jhon Edison Mira Mira
- Juan David Cano Zapata
- Juan Fernando Martínez Ortiz
- Eduar Alejandro Arango Carmona

Las personas sindicadas que se encuentran compartiendo celda con las personas condenadas son:

- Ariel Darío Tobón Betancur
- Víctor Alejandro Ríos Velásquez
- Sebastián Penagos Benítez

---

<sup>5</sup> PDF 002 y 89 expediente digital de tutela de primera instancia

Que en repetidas visitas ha observado y escuchado de parte de los privados de la libertad en la estación de policía de Jericó, Antioquia que *“hay hacinamiento, no hay suficiente ventilación, no se han adoptado medidas de bioseguridad, humedades en paredes y techo, no hay posibilidad de recibir la luz del sol y no cuenta con adecuados respiraderos para que circule el aire, la asepsia es precaria y el espacio es tan reducido que se puede decir que deben dormir el uno sobre el otro. En este espacio solo cuenta con una unidad sanitaria, la cual no cuenta con la suficiente privacidad, no cuenta con ducha en su interior, por lo que las personas que están allí deben ducharse a los ojos de todos los demás compañeros de celda y de las cámaras de seguridad que hay instaladas dentro de la celda”*.

Que ni el INPEC (*para los condenados*) ni el ente territorial (*para los sindicados*) los ha dotado con el kit de aseo personal, colchonetas, sábana y cobija. Que fue la personería municipal fue quien se los suministró en el mes de diciembre, producto de donaciones realizadas por personas particulares.

No todos los privados de la libertad cuentan con la respectiva afiliación al sistema de atención en salud.

El INPEC no acató la orden de los diferentes juzgados para el traslado de los internos. No ha otorgado los correspondientes cupos, pese a existir ordenes claras para los EPMSC de Santa Bárbara y Jericó.

La Policía Nacional – Estación de Policía de Jericó- no cuenta con servicio de sanidad para velar por la salud de las Personas que están Privadas de la Libertad en este lugar, no hay campañas de prevención e higiene y mucho menos se cuenta con la visita periódica de un médico, un psicólogo, un odontólogo o un auxiliar de enfermería para hacer seguimiento a los casos reportados de salud.

El caso más grave en salud es el del señor RUBÉN DARÍO FRANCO TAMAYO, quien al parecer padece de una enfermedad cognitiva o tiene afectada su salud mental, pero no recibe medicamentos, ni atención médica, no ha sido valorado

por medicina legal, esta persona se nota desorientado, no coordina lo que dice, habla algunas incoherencias y los demás compañeros privados de la libertad manifiestan que la mayor parte del tiempo se la pasa durmiendo, a tal punto que se le olvida consumir los alimentos y hacerse aseo personal.

Esta situación ya había sido advertida al municipio de Jericó el día 27 de octubre de 2022 mediante correo electrónico enviado a la Alcaldía Municipal - Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Secretaría de Salud y Protección Social.

Por lo anterior se solicitó por parte de la Personería de Jericó a la Nueva E.S.E. Hospital San Rafael mediante Oficio Nro. 202305368-009 del 10/03/2023, atención en salud para esta persona y el día 14/03/2023 se recibió por parte del Hospital de Jericó el Anexo 003 - SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD - consulta PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA y la EPS COOSALUD el día 16/03/2023 asignó la cita así: *“La cita para el paciente en mención queda asignada para el día -Jueves 30 de Marzo a las 03:00 Om con La Doctora Isabel Alvez, la cita será por TELECONSULTA”*.

El día 30/03/2023 la Psiquiatra MARIA ISABEL ALVEZ GUERRERO evaluó al paciente y plasmó como diagnóstico principal el siguiente: (F200) *ESQUIZOFRENIA PARANOIDE* y se extraen y copian algunos apartes de la historia clínica de psiquiatría y que fue recibida por la Personería Municipal el día 18/04/2023: *... está sin tratamiento, no hay reporte de evaluaciones psiquiátricas previas. Al examen mental destaca el afecto principalmente embotado con irritabilidad de fondo, desorientación parcial en 3 planos, poco colaborador a la entrevista, pensamiento desorganizado y paranoide. Considero que estamos ante un cuadro de esquizofrenia paranoide, que debido a lo florido de la sintomatología actual debe ser manejado en USM. Sugiero que sea valorado en área de urgencias por medicina general para evaluar su estado de salud general y descartar organicidad previamente”*. USM se refiere a: Unidad de Salud Mental.

Ante esta situación se informó al Municipio de Jericó mediante Oficio Nro. 202305368-011 del 18/04/2023, con el fin que se emprendan las acciones necesarias para el suministro de medicamentos y se inicien los respectivos trámites ante las autoridades judiciales para el traslado a la USM como lo sugirió la Psiquiatra. De igual forma se remitió historia clínica a la Nueva E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó y se solicitó cita presencial con psiquiatría y el día 19/04/2023 se recibió correo electrónico donde informan lo siguiente: *“por medio del presente se informa que la cita de valoración por psiquiatría queda programada para el día 9 de mayo a las 12:30 pm con la psiquiatra Janeth Betancur, presencial en sede Ayacucho”*.

No obstante, el sindicado Rubén Darío Franco Tamayo fue trasladado para la Estación de Policía de Támesis, Antioquia, por ende, el municipio de Támesis, Antioquia, es la entidad actualmente responsable de su salud, alimentación, traslado a citas, entre otros.

Las Personas Privadas de la Libertad quieren estudiar y aprender un arte u oficio como lo contempla la Ley 65 de 1993 y demás normas en materia penitenciaria. En este momento tampoco se cuenta con la suficiente confidencialidad para que la defensa de cada uno de ellos se pueda entrevistar con los privados de la Libertad, sea presencial o telefónicamente. Las visitas de familiares son de manera mensual y no están regladas en debida forma por el Municipio de Jericó quien es el responsable de las personas sindicadas y tampoco se cuenta con directrices por parte del INPEC para las personas que están condenadas.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a las personas que actualmente se encuentran privadas de la libertad en las estaciones de policía y, en consecuencia, que se ordene lo siguiente:

1. Que el INPEC - DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE proceda con el traslado, a establecimientos a su cargo, de las personas privadas de la libertad

que ya están condenadas.

2. Que se haga entrega de los kits de aseso, colchonetas, almohada, sábanas y cobija a las personas que permanezcan por más de 36 horas privadas de la libertad en la estación de Policía de Jericó.
3. Que se ordene al Municipio de Jericó conformar o delegar un enlace o comité de Derechos Humanos que pueda atender de manera oportuna todos los requerimientos de las Personas Privadas de la Libertad y que están a cargo del ente territorial.
4. Que se ordene al Municipio de Támesis iniciar de manera urgente las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales para el traslado del paciente RUBÉN DARÍO FRANCO TAMAYO, a una USM - Unidad de Salud Mental y de igual forma se ordene la vigilancia de su tratamiento dado que se le deben suministrar medicamentos de control psiquiátrico.
5. Que se ordene al Municipio de Jericó diseñar, implementar o gestionar una estrategia que permita a las Personas Privadas de la Libertad en la Estación de Policía de Jericó ocupar el tiempo libre y acceder a cursos educativos que puedan ser computados para redención de la pena.
6. Que se ordene al Municipio de Jericó, en coordinación con la Estación de Policía de Jericó, establecer horarios de visitas para familiares, amigos y parejas sentimentales en condiciones dignas y de seguridad y se dé el respectivo procedimiento para la solicitud de ingreso a la Estación de Policía.
7. Que se ordene al Municipio de Jericó realizar las respectivas adecuaciones en la celda de la Estación de Policía, para que cuente con las condiciones mínimas de acceso a baños, ventilación, luz solar suficiente, que se minimice el riesgo eléctrico de la celda, que se instale un sistema contra incendios (al menos con extintor fuera de la celda) y una alarma.

8. Que se ordene al Municipio de Jericó acatar la Sentencia de declaración del estado de cosas inconstitucional SU122/22 del 31 de marzo de 2022 de la Sala Plena de la Corte Constitucional.
9. Que se ordene a la Policía Nacional – Estación de Policía de Jericó, que realice las gestiones necesarias y coordine con el Ente Territorial y el INPEC, para que se brinde la atención en salud a las personas que se encuentran privadas de la libertad, se realicen las respectivas adecuaciones locativas y se adopten medidas de seguridad en el riesgo eléctrico.
10. Que se ordene a la Policía Nacional – Estación de Policía de Jericó abstenerse de realizar traslados por protección a la Estación de Policía de Jericó, hasta tanto no se cuente con un lugar dispuesto por el Municipio de Jericó, tal como lo dispone la Ley 1801 de 2016 (art. 155).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* realizó un extenso recuento normativo y jurisprudencial respecto de las siguientes temáticas: *“de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales”, “facultades extra y ultra petita del juez constitucional”, “alcance y contenido de la expresión constitucional. Dignidad humana. Breve caracterización”, “los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”, “el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad”, “cobertura de los servicios de salud a nivel nacional”, “particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad”, “carencia actual de objeto” y “deberes y facultades oficiosas del juez al momento de dictar sentencia”.*

Seguidamente, declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado de todos los afectados, por cuanto ya no se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía de

Jericó, excepto Víctor Alejandro Ríos Velásquez quien aún continua en la referida estación de policía.

Por lo tanto, tuteló los derechos fundamentales del sindicado Víctor Alejandro Ríos Velásquez y en consecuencia ordenó al *municipio de Jericó, Antioquia, a la Secretaría de Salud y Protección Social del municipio de Jericó, a la Secretaría de Gobierno del municipio de Jericó, a la Policía Nacional y a la Estación de Policía de Jericó, Antioquia*, en sujeción a sus competencias y atendiendo las disposiciones y órdenes contenidas en la Sentencia SU-122 de 2022 proferida por la H. Corte Constitucional, iniciar los trámites administrativos correspondientes, para llevar a cabo las mejoras locativas, acondicionamientos físicos y, en general, las actividades necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas en el calabozo de la Estación de Policía del municipio de Jericó, Antioquia. En su defecto, deberá el ente territorial, gestionar el correspondiente traslado de la persona detenida, a un centro de detención transitoria que garantice la dignidad humana y derechos fundamentales de este.

De igual forma, ordenó al *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, a la Dirección Regional Noroeste Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec, a la Policía Nacional – Departamento de Policía Antioquia, a la Estación de Policía de Jericó, Antioquia, a la Estación de Policía de Támesis, Antioquia, al Municipio de Jericó, Antioquia y al Municipio de Támesis, Antioquia*, con sujeción a sus competencias, y según la persona ostente la calidad de condenado o sindicado, garantizar la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de *Rubén Darío Franco Tamayo, Sebastián Penagos Benítez, Víctor Alejandro Ríos Velásquez, Juan David Cano Zapata, Juan Fernando Martínez Ortiz, John Edison Mira Mira, Eduar Alejandro Arango Carmona, Jhonny Andrés Alzate Zuluaga, Sebastián Villegas Palacio, Germán Darío Saldarriaga Pimienta y Nicolás Eduardo Montoya Hernández*, por lo que, a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, deberían realizar los correspondientes trámites administrativos para finiquitar las correspondientes afiliaciones, con

especial prioridad, para los señores *Eduar Alejandro Arango Carmona* y *Germán Darío Saldarriaga Pimienta*, dado su estado de “RETIRADOS” según la consulta efectuada en la Base de Datos Única de afiliados del ADRES

Precisó que COOSALUD EPS, como asegurador del señor RUBÉN DARÍO FRANCO TAMAYO, debe continuar garantizando la prestación de los servicios de salud que requiera, salvo que este acepte el modelo de atención prestacional establecido por el Estado.

Adicional a las actuaciones de la defensa del señor RUBÉN DARÍO FRANCO TAMAYO, deberán articularse con este, respecto a las atenciones en salud que requiera, así como en lo relacionado con los traslados a centros y/o instituciones médicas, la *Policía Nacional – Departamento de Policía Antioquia – Estación de Policía de Támesis, Antioquia, El Municipio de Támesis Antioquia, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec*, viabilizando los mismos, sin ningún tipo de trabas administrativas.

Exhortó a la defensoría pública, a través del defensor designado para el señor RUBÉN DARÍO FRANCO TAMAYO, abogado Carlos Enrique Ochoa Mejía, para que, con base en el diagnóstico, valoración médica y/o certificación que han expedido los psiquiatras tratantes, de la IPS MENTEPLENA, revise y solicite la modificación de medida de aseguramiento actual del procesado, ya sea, consistente en el traslado a una Unidad de Salud de Mental o a otra Sala de Detención Transitoria, según lo conceptuado por los especialistas médicos.

## DE LA IMPUGNACIÓN

1. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) impugnó la decisión exponiendo que la competencia legal y jurisprudencial para la atención en salud de los sindicados o imputados se encuentra a cargo de las entidades territoriales – departamentos y municipios.

Que la solución no es la suscripción de convenios, si en cuenta se tiene que el ERON, no cuenta con capacidad para albergar y ofrecer los cupos carcelarios que se requiere para quienes resulten detenidos preventivamente, ese sería tal vez un paliativo cortoplacista que no soluciona definitivamente el problema de hacinamiento y vulneración de los derechos en las Estaciones de Policía, URIS y Centros de Detención Transitoria.

Que el personal uniformado al servicio del INPEC, conforme al Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, determina que los miembros del *cuero de custodia y vigilancia penitenciaria nacional* tienen el deber de custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, y en las remisiones judiciales, hospitalarias, médicas e intermunicipales, no deja lugar a ninguna interpretación para aducir lo contrario. Alterar las funciones de este personal uniformado del CCV, haría parte de una modificación legal e incluso de su aseguramiento desde la ARL.

De otro lado indicó que, la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y Uris es de competencia exclusiva, legal y funcional de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A.

Que se configura un hecho superado frente Sebastián Penagos Benítez (*activo Salud Total régimen subsidiado*), Juan David Cano Zapata Benítez (*activo Savia Salud EPS régimen subsidiado*), Juan Fernando Martínez Ortiz (*activo Savia Salud EPS régimen subsidiado*), Jhon Edison Mira Mira (*activo Coosalud EPS S.A. régimen subsidiado*), Nicolás Eduardo Montoya Hernández (*activo EPS Suramericana S.A. régimen subsidiado*), Jhonny Andrés Álzate Zuluaga, Eduar Alejandro Arango Carmona, Sebastián Villegas Palacio y Germán Darío Saldarriaga Pimienta.

Adujo que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Concluyó diciendo que:

- Corresponde a los entes territoriales prestar y garantizar el servicio de salud de los sindicados, calidad que actualmente ostenta el señor Víctor Alejandro Ríos Velásquez.
- Se asignó ERON a los PPLS Jhonny Andrés Alzate Zuluaga, Eduar Alejandro Arango Carmona, Sebastián Villegas Palacio y Germán Darío Saldarriaga Pimienta, en consecuencia, corresponde a dichos establecimientos realizar la debida gestión para finiquitar las correspondientes afiliaciones.
- El señor Rubén Darío Franco Tamayo luego de verificar el aplicativo del ADRES se evidenció que ostenta la calidad de afiliado en el régimen subsidiado en la entidad COOSALUD EPS S.A.

2. La Policía Nacional manifestó que<sup>6</sup>, no ha sido posible abstenerse de albergar PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, la

---

<sup>6</sup> PDF 134

Unidad Policial se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado.

Que es el INPEC la autoridad que tiene la obligación de garantizar la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta y adelantar las acciones pertinentes para el traslado de las personas privadas de la libertad, en el caso de las personas condenadas y para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario es responsabilidad de las entidades territoriales y no la policía nacional.

Que debido al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria y carcelaria, fue extendido a los denominados "*centros de detención transitoria*", que el señor Víctor Alejandro Ríos Velásquez, recluso en la Estación de Policía Jericó - Antioquia y Rubén Darío Franco Tamayo recluso en la Estación de Policía Támesis - Antioquia, están bajo custodia temporal de la Policía Nacional, a quien se le ha garantizado sus derechos constitucionales.

Que no es de competencia de la Policía Nacional realizar traslados de personas privadas de la libertad, pues esto es menester del INPEC y con lo ordenado en la sentencia se desconoce la misión constitucional de la Policía y el deber funcional del INPEC.

Que hacer uso de sus hombres y mujeres policías ubicados en el municipio de Jericó, los cuales suman en total un pie de fuerza Estación de Policía Jericó 12 unidades, se traduciría, en destinar tres orgánicos institucionales por cada PPL; igualmente, en la estación de policía Támesis 15 unidades se traduciría, en destinar tres orgánicos institucionales por cada PPL, para realizar algún tipo de desplazamiento. Situación que evidenciaría un déficit de personal lo suficientemente grande como para aseverar que estarían destinando la misión institucional para el amparo de un derecho individual prevaleciendo el mismo sobre el colectivo; sumado a ello se contaría con un déficit de cobertura en la jurisdicción de convivencia y seguridad ciudadana.

Expresó que las personas privadas de la libertad en detención preventiva, no pueden permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad para el caso en concreto las Estaciones de policía donde debido al (E.C.I) se está presentando su permanencia por más tiempo del legalmente determinado, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación y menoscabo de sus derechos fundamentales.

Que ese tipo de responsabilidades no puede ser atribuible a la Policía Nacional, por lo que se solita se ordene a la autoridad competente la materialización de la medida de que recae sobre los ciudadanos objeto de la acción.

Que se revoque la orden impartida en los numerales tres y cinco de la parte resolutive de la sentencia, y en su defecto de acuerdo con sus atribuciones legales otorgadas por la Constitución Nacional, ordene al INPEC, para que, dentro del marco de sus facultades normativas, de conformidad con la ley 65 de 1993, proceda con los trámites a los que haya lugar, para que ejecuten el traslado a las citas médicas y posterior traslado al Centro Carcelario del PPL que se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional.

3. El municipio de Jericó, Antioquia, manifestó que<sup>7</sup>, no se opone a las ordenes impartidas por el juez de tutela, pues la administración ha manifestado en

---

<sup>7</sup> PDF 136

varias oportunidades, la intensión y voluntad de realizar las adecuaciones necesarias, que brinden mejores condiciones de habitabilidad para los PPL, dentro de las instalaciones que hoy por hoy se encuentran en detención preventiva en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Jericó.

Que en la contestación de la tutela manifestó que, el bien inmueble en el que está operando la Estación de Policía del Municipio de Jericó, corresponde a un inmueble en común y proindiviso entre la Policía Nacional y un privado, que del mismo se desconoce el porcentaje de derecho que corresponde a cada uno; que el ente territorial se encuentra imposibilitado para realizar inversión de recursos públicos en predios privados.

Que, frente a la orden impartida por el juez de tutela, existe una barrera en el actuar del Municipio y es que las decisiones frente a las adecuaciones, mejoras locativas y acondicionamientos no dependen de manera exclusiva de ese ente territorial, pues el inmueble al cual el juez de tutela ordena realizar dichas adecuaciones, pertenece en común y proindiviso entre un ente público que es la Policía nacional y un privado.

Que, la Policía Nacional cuenta con unas políticas especiales para la realización de intervenciones estructurales y locativas, que se deban llevar a cabo en los inmuebles de esa institución.

Que, para evitar oposiciones se debe de contar con la autorización de tercero en proindiviso del inmueble que corresponde a un privado, y así evitar vulneraciones al derecho y ejercicio de la propiedad privada.

No obstante, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela, envió solicitud al Grupo de Bienes Raíces Departamento de Policía Antioquía, con el fin de obtener autorización para llevar a cabo las adecuaciones del recinto, y a través de mesa de trabajo, conocer, cuáles serían las condiciones,

protocolos y requisitos técnicos para poder llevar a cabo las adecuaciones propuestas.

Por lo anterior, solicita se emita pronunciarse frente a la situación jurídica del predio, y a las implicaciones que ese ente territorial podría tener por la inversión de recursos públicos en un bien inmueble que parte en su derecho de un privado, y a vincular a las personas que considere necesarias para que se impongan las ordenes correspondientes, tendientes a poder hacer efectivas las órdenes del fallo de tutela.

### CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.<sup>8</sup>

Según el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

---

<sup>8</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

*“(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.”*

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

En la sentencia T 214 de 2012, la Corte Constitucional se refirió al deber de motivar los pronunciamientos judiciales en los siguientes términos:

*«La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual **el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.** En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.» (Negrita fuera del texto)*

Conforme la jurisprudencia nacional, son varias las modalidades bajo las cuales se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias

judiciales, estas son: i) ausencia absoluta de motivación, ii) motivación incompleta o deficiente, iii) motivación ambivalente o dilógica y iv) motivación falsa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en providencia STP10868-2018 aseveró:

*“Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofisticada, aparente o falsa. En relación con esta última debe ser precisado que solo vino a ser incluida en forma expresa como fenómeno generador de nulidad por defectos de motivación en la referida providencia, pero que la Corte ya venía aceptando sus implicaciones invalidatorias de tiempo atrás, como surge del contenido de la decisión de 11 de julio de 2002, que allí se cita.*

*La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutoria. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.*

*(...) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la causal primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 - 2016)”*

*De igual manera, precisó esta Corporación, que “solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión” (CSJ SP1783 - 2018)».*

En el presente asunto, concurre el de “motivación incompleta”, pues el juzgado de primera instancia solo se limitó en realizar un extenso recuento normativo y jurisprudencial respecto de las siguientes temáticas: “de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales”, “facultades extra y ultra petita del juez constitucional”, “alcance y contenido de la expresión constitucional. Dignidad humana. Breve caracterización”, “los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”, “el derecho fundamental a la

*salud de las personas privadas de la libertad”, “cobertura de los servicios de salud a nivel nacional”, “particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad”, “carencia actual de objeto” y “deberes y facultades oficiosas del juez al momento de dictar sentencia”, y a continuación se refirió a las órdenes a impartir sin explicar de manera clara y expresa la argumentación que lo llevó a concluir en tales, esto es, omitió realizar un análisis de interpretación normativa y de cómo a partir de los elementos de convicción allegados al asunto, más la hipótesis de hecho, era posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.*

Recuérdese que no basta realizar una expresión del que sería el soporte legal para la decisión, sino que se debe realizar un ejercicio argumentativo que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores para el caso en concreto. En el sub iudice, no se logra determinar las razones en la que se sustenta la decisión.

Tal omisión, conllevó a la concreción de ordenes a cargo de varias autoridades al tiempo, sin determinar debido a qué cada una de ellas sería o no responsable de efectivizar su cumplimiento. Situación esta, que, incluso dificultaría hacer exigible el acatamiento del fallo ante un eventual incumplimiento.

Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 19 de julio de 2023, para que se emita un nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del fallo calendado 19 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Ausencia justificada)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b4e848a00ef3f5ce77ddfad14ce5d6c0dff6755a00af0b2d859e30cb60f34**

Documento generado en 05/09/2023 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Pronunciamiento sobre la competencia para asumir la acción de tutela que promueve ANDRÉS FELIPE BETANCUR RENDÓN.

**DE LA ACTUACIÓN**

Recibida la acción de tutela presentada por ANDRÉS FELIPE BETANCUR RENDÓN se desprende que la pretensión está dirigida contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia - Medellín, porque no han dado respuesta a la solicitud de copia integral del expediente.

De los anexos allegados con el escrito tutelar, y verificado el sistema de consulta de la Rama Judicial, se constata que el Juzgado de Ejecución de Penas no es el de Antioquia, sino el de Medellín.

## CONSIDERACIONES

Preceptúa el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 que son competentes para conocer de la acción de tutela los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en el que ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Así mismo, el artículo 1º numeral 5º del Decreto 333 de 2021, el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, señala: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Derívese de lo anterior que esta colegiatura no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, porque la actuación que se reputa vulneradora de los derechos fundamentales del accionante deriva de la presunta omisión funcional de un juzgado que no se encuentra adscrito a este Distrito Judicial.

Siendo así, en aplicación las reglas administrativas de reparto fijadas en el Decreto 333 de 2021, a las que su juez natural ha avalado de tiempo atrás como compatibles con la Carta Política<sup>1</sup>, considera este Tribunal que es a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por su condición de superior funcional de los Juzgados accionados a la que le corresponde asumir el conocimiento de la presente acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 18 de julio de 2002, radicado 11001-03-24-000-2000-6414-01(6414-6424-6447-6452- 6453- 6522-6523-6693-6714-7057) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Camilo Arciniegas Andrade.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín - reparto, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto al accionante.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428f96b59c241071d4daf51966182b3efc16504b84ceb202fba30dbfc3cc7c**

Documento generado en 06/09/2023 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1463-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 847 31 89 001 2023 00061 00  
**Accionante** : Bibiana Andrea Vargas Piedrahita  
**Accionada** : Unidad Para La Atención y Reparación  
Integral a Las Víctimas.  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 304

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.)*, a través del cual concedió el amparo fundamental deprecado por la señora Bibiana Andrea Vargas Piedrahita en favor de los intereses de María Ligia Piedrahita Montoya y Luis Carlos Vargas, diligencias en las cuales funge como accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**ANTECEDENTES**

Indicó el accionante que es víctima de delito de homicidio perpetrado en la humanidad de quien en vida respondía al nombre

de Carlos Mario Vargas Piedrahita, por lo que se realizó su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas – RUV.

Con ocasión de este reconocimiento inició los trámites necesarios para obtener la medida de reparación a favor de sus abuelos, que a su vez son los padres de la víctima; quienes, conforme los marcos normativos contenidos en la Ley 418 de 1997, el Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011, tienen derecho al 50% del valor de la indemnización por cuanto el occiso tuvo una unión marital de hecho sin procrear hijos.

Desde el año 2019 solicitó a la UARIV la inclusión de sus abuelos en la ruta prioritaria contemplada en la Resolución 01049 de 2019, modificada por la Resolución 0582 de 2021, que establece como criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad extrema tener una edad igual o superior a 68 años, toda vez que sus parientes tienen a la fecha 85 y 81 años respectivamente.

El 24 de marzo de 2022 fueron priorizados con el radicado CK000103728 pero no ha obtenido respuesta sobre los avances del asunto ni tampoco se le ha informado la fecha de pago del 50% de la medida indemnizatoria, a diferencia de la compañera sentimental de su familiar fallecido, a quien ya se le efectuó el pago desde años atrás.

Al consultar en el punto de atención a víctimas ubicado en el municipio de Urrao le informaron que sus abuelos se encuentran cargados y liquidados en ruta prioritaria con un 12.5% para cada uno de ellos, cuando les corresponde el 25% para totalizar el 50%

restante de la medida. Situación que, a su juicio, dilata injustificadamente el proceso administrativo y violenta su derecho a la reparación administrativa teniendo en cuenta la avanzada edad y el estado de salud.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la UARIV que, en el menor tiempo posible, realice todas las acciones pertinentes para efectuar el pago del factor económico al cual tienen derecho.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia indicando que, la UARIV está obstaculizando de manera injustificada el acceso a la medida de reparación administrativa de los afectados, en un claro incumplimiento de sus obligaciones con la población víctimas y en desmedro de los principios que deben orientar su actuación; en tanto la información que le ha brindado a la accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma entidad, y a que este se materialice con el pago efectivo; aun cuando la tutelante ha hecho un esfuerzo por cumplir sus cargas de diligencia en el sentido de acudir ante la Unidad insistentemente en ejercicio del derecho de petición, ante lo cual ha obtenido respuestas dilatorias, incoherentes y poco claras.

Desconoce la accionada la priorización por edad que cobija a los agenciados en este trámite constitucional, al estos hacer parte de un grupo poblacional que puede catalogarse en la tercera edad y que inicia cuando la persona supera la expectativa de vida

estimada.

Finalmente indicó que, no encuentra justificación alguna para que la asignación de la indemnización corresponda al 12.5% para cada uno de los afectados, arrojándose un total del 75% del total de la medida administrativa.

Conforme con ello, amparó el derecho fundamental a la reparación administrativa de María Ligia Piedrahita Montoya y Luis Carlos Vargas, ordenando a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta de fondo a la accionante sobre el estado de la priorización de los afectados y el porcentaje de indemnización que le corresponde a cada uno de ellos, exteriorizando las razones por las que les fue asignado un porcentaje equivalente al 12.5% de la indemnización a cada uno, y no del 25%, u ordenando las correcciones a que haya lugar, en caso de que esto corresponda a un error.

Así mismo, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá programar el pago de la medida de reparación administrativa reconocida.

La UARIV interpuso recurso de impugnación indicando que, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa, la Entidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si les asiste o no el derecho a la medida indemnizatoria.

No considera viable realizar el pago en 02 meses ni informar una fecha cierta para el desembolso dinerario, pues el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación. Adicionalmente no es jurídica ni físicamente posible que el Estado indemnice a todas al mismo tiempo.

Asegura que, la Unidad realizó las actuaciones administrativas tendientes a resolver las inquietudes presentada por el actor respecto a recibir la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de homicidio información que le fue suministrada a la accionante y que reposa en el expediente, además que la presunta vulneración de su derecho fundamental por no proporcionarle la indemnización administrativa fue superada igualmente con la respuesta emitida, siendo inocuo e innecesario, y generando así un desgaste del aparato judicial.

Solicita la revocatoria del fallo constitucional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso en concreto**

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.<sup>3</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”. De la misma manera, la Corte Constitucional determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia,

---

<sup>2</sup> La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

<sup>3</sup> T-347 de 1993 y T-404 de 1993.

publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación<sup>4</sup>.

En lo que respecta al debido proceso en la reparación de víctimas del conflicto armado, la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-559 de 2015.

materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”. Sobre este momento procedimental, mediante Auto 331 de 2019 la Corte Constitucional indicó<sup>5</sup>:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización**; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” **NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.***

De acuerdo con la demanda de tutela y, el informe rendido por la UARIV, ésta se encuentra violentando el proceso administrativo de María Ligia Piedrahita Montoya y Luis Carlos Vargas pues ambos en razón a su avanzada edad, se encuentran priorizados para la entrega de la medida indemnizatoria, pero a pesar de la insistencia para la entrega de los recursos, ni siquiera se les ha indicado una fecha probable en la cual se realizaría el pago.

No es de recibo el argumento brindado por la entidad en el sentido de indicar que, se encuentran realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si les asiste o no el derecho a la medida indemnizatoria pues, de conformidad con la manifestación de la accionante y que, no fue controvertida de ninguna manera por la UARIV, a sus abuelos ya se les reconoció la medida indemnizatoria e inclusive ya cuentan con criterio de priorización desde el mes de marzo de 2022, es decir, desde hace más de 18 meses, tiempo más que suficiente para finiquitar los

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

trámites a los que hubiera lugar.

Itérese que, la norma que regula la materia establece como criterio de urgencia manifiesta tener una edad igual o superior a 68 años, y, las personas que fueron sujetos de amparo constitucional por parte de la primera instancia tienen a la fecha 85 y 81 años lo que significa que ya superaron con creces el mínimo establecido por el legislador para la entrega de los recursos.

Esta actuación de la UARIV desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de dos personas de la tercera edad, a quienes debe informárseles la fecha en la que se efectuará el pago y dársele prioridad en la materialización de sus derechos, ello bajo el marco de los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa.

En este punto es relevante señalar que existen víctimas del conflicto armado (niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados) que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la violencia. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan como es el caso de los abuelos de la

accionante.

La orden proferida por la primera en la cual se dispone la comunicación de la fecha en la cual se entregarán los recursos y, el término de 2 meses para efectuar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a María Ligia Piedrahita Montoya y Luis Carlos Vargas, se justifica en tanto éstos actualmente tienen 85 y 81 años de edad respectivamente, lo que los hace beneficiarios de los criterios de priorización en razón a su edad, como en el marco de esta acción lo ha reconocido la UARIV.

Aunado a ello de la narrativa de los hechos se desprende que, la accionada se ha mostrado poco diligente al momento de adelantar los trámites administrativos pues, también debieron recurrir a la acción de tutela para que, se finiquitara el proceso de priorización, lo que denota las múltiples trabas que se les han impuesto a las víctimas para acceder al pago de los recursos económicos.

Conforme con esas razones, procederá la Sala a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de manera íntegra la sentencia de tutela

**N° Interno** 2023-1463-4  
**Radicado** 05 847 31 89 001 2023 00061 00  
**Accionante** Bibiana Andrea Vargas Piedrahita  
**Accionada** UARIV  
**Decisión** Confirma

objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**(En permiso)**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d4e611aab41db8b1c1a11229daaf791ed499c607a5b93f4e66cd986b50ad1**

Documento generado en 05/09/2023 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** : León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** : Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 305

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LEÓN DE JESÚS HOYOS ARIAS, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la defensa, debido proceso, dignidad humana e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor LEÓN DE JESÚS HOYOS ARIAS que, se adelantó proceso penal en su contra bajo el radicado investigativo 05 042 61 00082 2017 00028, por la presunta comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria frente a su hijo extramatrimonial Juan Camilo Hoyos Quiroz.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

En el marco de las diligencias se le declaró persona ausente y terminó con sentencia de condena del 02 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia. Se le impuso la pena de 40 meses de prisión y multa de 20.5 S.M.L.M.V. concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De manera constante remitía sumas de dinero para la manutención de su hijo y, si bien es cierto se enteró en el año 2019 que se estaba adelantando un proceso penal en su contra por ese punible entendió equivocadamente que, con la realización de los pagos no había lugar a continuar con el proceso penal, perdió su teléfono celular y no pudo volver a recuperar el número telefónico que había entregado al abogado defensor y a la delegada fiscal.

A pesar de ello, su ubicación no se tornaba imposible de obtener puesto que, había suministrado una dirección en zona rural de Rionegro, lugar donde se residen sus padres. Adicionalmente la madre de Juan Camilo tuvo contacto en el año 2021 con un hermano del accionante.

Asegura que, sólo se enteró de la continuación del trámite adelantado por una comunicación arribada a su vivienda ubicada en La Estrella Antioquia el 25 de enero de 2023 en la cual se le citaba para presentarse al trámite de incidente de reparación integral ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

Comenzó a indagar sobre las diligencias que habían terminado con la sentencia de condena y se enteró de los pormenores de la actuación.

El 28 de febrero de 2023 se tramitó diligencia de alegatos de conclusión y, el Juzgado lo condenó al pago de \$9.727.905 por concepto de perjuicios materiales y 20 S.M.L.M.V. a la fecha de la sentencia por daños morales.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

Frente a esa determinación, su abogado no interpuso recurso, pero él sí deseaba hacer uso de esa herramienta judicial porque no se encontraba de acuerdo con la sentencia de condena. A pesar de ello, la Judicatura no le permitió acceder a la alzada y declaró la ejecutoria de la providencia.

Interpuso recurso de queja y, el 07 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia rechazó de plano “el incidente de nulidad”.

El 15 de mayo de 2023 se admitió demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago por valor de \$9.727.905 por concepto de perjuicios materiales y \$23.200.000 por concepto de daños morales; así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre un inmueble y un vehículo de su propiedad.

Antes de la audiencia de alegatos de cierre, realizó una serie de derechos de petición con miras a obtener elementos de prueba que le permitieran acreditar el envío del dinero que le efectuaba al menor Hoyos Quiroz pues a diferencia de lo develado en el juicio oral realizaba pagos periódicos para su manutención.

Después de declararse ejecutoriada la condena en perjuicios, recibió las respuestas de los derechos de petición impetrados y de las certificaciones expedidas por “Su Red” y “Matrix Giro” de las cuales se puede establecer que, había entregado un valor total de \$10.905.900 para la manutención de su hijo Juan Camilo Hoyos Quiroz, monto que es superior al valor que se le condenó a pagar en la sentencia de incidente de reparación integral por la supuesta inasistencia alimentaria.

En su sentir, ello prueba que, no había razón para adelantar un proceso penal en su contra donde se decidió responsabilizarlo penalmente, y mucho menos, había lugar a adelantar un incidente de reparación integral, pues había cumplido la obligación adquirida llevada el 30 de junio

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

de 2015 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Luego de realizar un recuento de todas las diligencias llevadas a cabo en el marco del proceso penal y de exponer el contenido de esas sesiones de juicio oral, indicó que, las mismas se tornaron violatorias a su derecho a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y a la defensa pues no contó una adecuada estrategia por parte del abogado defensor, tampoco se garantizó un juicio y a la vez se le cercenó la posibilidad de hacer uso del principio de oportunidad o manifestar la decisión de renunciar o no a la **prescripción penal** la cual había nacido dentro de esta causa.

Sobre éste último tópico anunció que, de conformidad con la pena del delito investigado y lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal, el Despacho tenía hasta el 30 de abril de 2022 para emitir una sentencia de fondo pero que, como para esa fecha ello no había sucedido lo procedente era decretar la prescripción de la acción penal, situación que no ocurrió por la falta de diligencia de su abogado defensor y de la judicatura.

Solicita el amparo de las garantías antes mencionadas, declarándose la prescripción de la actuación. Como consecuencia de lo anterior pide que, se dejen sin efecto todas las actuaciones y decisiones adoptadas en el marco del proceso penal, del incidente de reparación integral y del proceso ejecutivo con radicado 05-042-40-89-001-2023-00095-00.

De no accederse a ese requerimiento solicita que, se declare la nulidad desde la diligencia de traslado de escrito de acusación con los mismos efectos solicitados en el caso de la prescripción, esto es, dejar sin efectos todas y cada uno de las actuaciones originadas en el proceso penal, entiéndase las que pertenecen al incidente de reparación integral y las del proceso ejecutivo.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

## TRÁMITE PROCESAL

Inicialmente, la demanda de tutela correspondió tramitarla al Juzgado Promiscuo de Familia Santa Fe de Antioquia, el cual mediante auto del 26 de junio de 2023 la admitió y el 12 de julio de 2023 profirió fallo de tutela declarando su improcedencia.

Frente a esa determinación, el accionante presentó impugnación la cual le correspondió al Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia Dr. Oscar Hernando Castro Rivera el cual, mediante auto del 22 de agosto de 2023 declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito de Santa Fe de Antioquia (en reparto), para que asumieran el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto interlocutorio del 24 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia indicó que, de conformidad con la modificación que introdujo el Decreto 1983 de 2017, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 analizado de cara la a lo descrito en el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, razón por la cual ordenó la remisión del asunto ante esta Corporación.

El 24 de agosto de 2023 se generó acta de reparto y, en esa misma fecha se asumió conocimiento, corriéndole traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas.

## DE LAS RESPUESTAS

El titular del **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia** indicó que, el escrito de acusación fue presentado el día 09 de mayo 2019 por el delito de inasistencia alimentaria. Trámite que se ciñe al proceso

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

especial abreviado y al cual se anexó acta de traslado de fecha 30 de abril de 2019 a las 10:00 horas, suscrita por el acusado quien decidió no allanarse a los cargos.

Para el 09 de julio de 2019 mediante oficio 115 la delegada fiscal comunicó al despacho que regenta que, realizaría la aplicación al principio de oportunidad, reiterándose esa voluntad mediante oficio N° 041 del 17 de abril de 2020 previo requerimiento del juzgado.

El 25 de noviembre 2021 mediante oficio 251 nuevamente le fue requerido a la precitada funcionaria las resultas a la aplicación de dicho principio, sin obtener respuesta.

Fue entonces que se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencias concentradas para el día 08 de febrero de 2022 a las 08:30 horas. A través de la emisora Ondas del Tonusco se anunció el agendamiento la diligencia para efectos de lograr la comparecencia al del encartado, sin dejar de notar que éste ya sabía y conocía de la existencia del asunto y el nombre y datos de ubicación de su apoderado de oficio.

Aseveró que, el encartado suministró como dato de contacto el abonado celular 313 542 48 97 al cual siempre se trataba de obtener comunicación antes de dar inicio a las audiencias, pero repicaba y pasaba a correo de voz en donde se le dejaba el mensaje.

Se dictó fallo condenatorio sin que hubiese sido objeto de recursos y tan solo un año después el ciudadano León de Jesús alegó vulneración a sus derechos fundamentales contrariando el principio de inmediatez.

Igualmente repele al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela puesto que no se interpusieron los recursos al fallo condenatorio y el ciudadano cuenta con otra instancia judicial extraordinaria como sería la Acción de Revisión.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

Sobre la prescripción de la acción penal indicó que, en este asunto fue interrumpida desde la fecha de presentación del escrito de acusación, esto es 09 de mayo 2019 de lo cual resulta diáfano colegir que no había acaecido ese fenómeno jurídico, en todo caso ese deberá ser un asunto objeto de análisis en sede de revisión y no tutela.

Tampoco es cierto la falta de defensa técnica puesto que en este asunto actuó el Dr. Orlando Andrés Valencia Arbeláez, abogado especialista en Derecho Penal adscrito a la Defensoría Pública, quien de manera diligente, en pro de los intereses del procesado, y con los medios de defensa a su alcance, ejerció su actividad judicial y fue, empero, el mismo ciudadano quien se sustrajo, injustificadamente, del proceso penal, mostrando abierto desdén por las resultas de una Acción penal que sabía y conocía que estaba en curso y se seguía en su contra.

Por último, la sentencia N° 002 del 28 de marzo 2023, que resolvió el incidente de reparación integral, se dictó en única instancia – mínima cuantía y no resultaba susceptible de apelación siendo en ese sentido y no otro, que se rechazó de plano el recurso de queja presentado por el ciudadano, explicándole in extenso las razones de Derecho.

Solicita se denieguen las pretensiones constitucionales pues no advierte vulneración a garantías fundamentales.

**El abogado Orlando Andrés Valencia Arbeláez**, indicó que fungió como abogado defensor del accionante en las causas que refiere en su escrito de tutela. El 30 de abril del año 2019 recibió traslado de escrito de acusación por parte de la Fiscalía 100 Local por el presunto delito de inasistencia alimentaria y se descorrieron los términos legales para la continuación del proceso.

En conversación con el señor León de Jesús Hoyos Arias lo asesoró

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

sobre la posibilidad de realizar trámite de principio de oportunidad en su favor, a lo cual éste manifestó estar dispuesto a someterse a ese procedimiento y para ello se comprometió a enviar a la madre de su hijo sumas de dinero para subsanar las cuotas o el valor debido por concepto de alimentos.

El accionante en varias ocasiones en los últimos meses del año 2019 y primeros meses del año 2020 le comunicó que iba a realizar consignaciones de dinero a la madre de su hijo para ser tenidos en cuenta en el proceso penal, pero nunca arribó las constancias de los pagos.

A mediados del año 2020 trató de obtener comunicación con el señor Hoyos Arias a su abonado telefónico 3135424897 de manera infructuosa.

Ante la imposibilidad de ubicarlo, no fue posible continuar con el trámite del principio de oportunidad ni tampoco hacer solicitudes probatorias, sin embargo, desarrolló todas las estrategias defensivas a su alcance, solicitó sentencia absolutoria, pero, la Judicatura no accedió a su petición.

Una vez proferida la sentencia condenatoria no presentó recurso de apelación en contra de la misma, puesto que el usuario de la Defensoría del Pueblo nunca más se interesó por la suerte de su proceso y por ese hecho no logró obtener elementos materiales probatorios para esgrimir en el juicio oral. No se tenían argumentos que pudieran controvertir o refutar los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia condenatoria y bajo ese escenario no motivó la interpelación del fallo.

Es claro que, el sentenciado incumplió los compromisos que adquirió como usuario de la Defensoría del Pueblo de estar comunicándose de manera frecuente con su apoderado, de igual manera de informar sobre cualquier cambio en sus datos de contacto.

De otro lado se tiene que el señor Hoyos Arias después de que se

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

profiriera por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia acude a las instalaciones o sede de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, con la finalidad de que se estudie la posibilidad de una acción de revisión para su proceso. Efectivamente en la Defensoría del Pueblo se hace el estudio de tal solicitud de estudio y para la fecha del 28 de marzo del año 2023 se expide por parte de un Defensor delegado ante Tribunal Superior de Distrito - Sala Penal; concepto negativo para la presentación.

Solicita se denieguen las pretensiones a las cuales hace referencia puesto que, fue el mismo procesado quien actuó con negligencia y de forma descuidada abandonando el proceso del cual ya tenía conocimiento.

**El Representante de Víctimas** solicita no acceder a los requerimientos del accionante pues no existieron vulneraciones a los derechos que invoca.

El señor Hoyos estuvo asistido por un abogado de la Defensoría Pública, quien realizó su labor con los elementos que tenía a su alcance. El procesado no atendió los llamados del profesional del derecho para que compareciera al proceso ni tampoco fue diligente de su parte ante la pérdida del celular que había suministrado para ser contactado, por lo tanto, al haber sido asistido por un profesional idóneo no se encuentra vulnerado el derecho que esta alega, respecto a la dignidad e igualdad no encuentra sustento ni siquiera sumario en los hechos que den cuenta de un trato inhumano ni desigual es su desfavor.

En su criterio, la acción de tutela no es un mecanismo residual para obtener lo que ahora pretende el tutelante, la prescripción de la acción penal debe ser alegada en el trámite del proceso, de no hacerse allí le queda como alternativa la acción de revisión.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

Existe procesalmente otras vías diferentes a la acción de tutela para decretar una prescripción, y hacerlo mediante el mecanismo constitucional desencadenaría en una irregularidad.

Es claro que, está buscando desesperadamente no asumir la responsabilidad de sus actos, su actuar denota mala fe e inclusive de forma conveniente, ni siquiera informó que, ya tenía un concepto negativo para la acción de revisión.

La **Fiscal Local Delegada 100 de Santa Fe de Antioquia** indicó que, todo el trámite procesal se adelantó respetando las garantías fundamentales sin que pueda utilizar la acción de tutela para alegar su no comparecencia al proceso penal cuando tuvo un término casi de 6 años para hacerse presente.

La declaratoria de persona ausente se decretó el 16 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del C.P.P. Todas las etapas del proceso se agotaron de forma legal, con el lleno de todos los requisitos y, el juicio fue tramitado bajo los preceptos constitucionales de oralidad, publicidad y contradicción.

No advierte conculcación a garantías del accionante y, conforme con ello solicita se deniegue la solicitud de amparo constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

## **Problema jurídico**

El señor León de Jesús Hoyos Arias presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia. A su juicio, aquella autoridad judicial vulneró su derecho al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y a la defensa al haber adelantado proceso en su contra en calidad de persona ausente por el delito de inasistencia alimentaria.

Particularmente, señaló que en razón a esa presunta imposibilidad de ubicarlo se le privó de su derecho a presentar pruebas con las cuales se podía demostrar su inocencia en el delito endilgado, aunado a ello su abogado defensor fue poco diligente en las sesiones de juicio oral y no alegó la prescripción de la acción penal, tampoco interpuso el recurso de apelación contra el fallo acusado.

Asimismo, argumentó que, una vez se enteró del proceso que se estaba llevando a cabo y, deseó motivar el recurso de apelación contra la decisión que lo condenaba en perjuicios, el Despacho accionado negó tal posibilidad.

Con base en lo anterior, en primer lugar, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales para controvertir la sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia condenó al señor León de Jesús Hoyos Arias a 40 meses de prisión y multa de 20?5 S.M.L.M.V. por el delito de inasistencia alimentaria?

De acreditarse estos criterios generales, la Sala procederá a evaluar dos aspectos. El primero, si ¿El señor León de Jesús Hoyos Arias gozó de una defensa técnica durante el proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de inasistencia alimentaria? Y, el segundo, si ¿El

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia incurrió en una vulneración de derechos fundamentales al no declarar la prescripción de la acción penal y, dictar una sentencia condenatoria contra el señor León de Jesús Hoyos Arias?

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”. Lo anterior, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios. En efecto, aquellos también están instituidos para garantizar la protección de los derechos de las personas y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia funcional de los jueces.<sup>1</sup>

Por lo anterior, cuando la acción de tutela se interpone contra una providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha establecido requisitos generales de procedencia. Posteriormente, el análisis sustancial del caso supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

Los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen que:

- i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso; ii) se cumpla el principio de inmediatez. Es decir, que la acción se haya interpuesto en un término razonable; iii) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; iv) se identifiquen, de manera razonable, los hechos

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-391 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

que generaron la vulneración de derechos fundamentales, de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; que v) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela y, vi) se cumpla con el requisito de subsidiariedad. Esto es, que el actor haya agotado todos los medios de defensa judicial que estén a su alcance para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela.<sup>2</sup>

La Sala observa que, en el presente caso, no están acreditados todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por las siguientes razones:

En primer lugar, el demandante identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos. Al respecto, adujo que, al haberse adelantado el juicio sin su presencia, no logró demostrar los pagos que había realizado para la manutención de su hijo. Adicionalmente que, ni la defensa ni el juez accionado tuvieron en cuenta la prescripción de la acción penal. Por lo anterior, considera que el despacho demandado dictó sentencia condenatoria violentando su derecho al debido proceso y a la defensa.

En segundo lugar, el recurso de amparo no se dirige contra un fallo de tutela. El demandante acusa el fallo condenatorio del 02 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia.

En tercer lugar, la Sala observa que el peticionario presentó la acción de tutela dentro de un término razonable pues si bien la decisión de condena fue proferida desde el mes de junio de 2022, lo cierto es que, acudió al mecanismo constitucional en razón a uno de los efectos de esa decisión, esto es, la proferida el 28 de febrero de 2023 a través de la cual el Juzgado accionado lo condenó en perjuicios. Desde ese momento ha estado adelantando gestiones en pro de sus intereses tal y como la interposición del recurso de queja y la obtención de certificados por las empresas en las cuales aduce haber consignado las sumas dinerarias destinadas a la manutención de su hijo.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-241 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por esa razón, la Sala concluye que la tutela cumple con este requisito, pues el tiempo que transcurrió entre la presunta vulneración del derecho fundamental y la presentación del amparo fue razonable.

Cuarto, los asuntos planteados por el actor en el escrito de tutela tienen relevancia constitucional. En efecto, alega que no estuvo debidamente asistido por un abogado que solicitara pruebas, contradijera los argumentos de la contraparte, solicitara la prescripción de la acción penal e interpusiera el recurso de apelación. Conforme a su argumentación, esta situación conllevó a que el juzgado accionado lo declarara penalmente responsable de la comisión del delito de inasistencia alimentaria. En definitiva, el accionante considera que sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y al debido proceso fueron vulnerados. Por consiguiente, dicho asunto es relevante en materia constitucional.

En quinto lugar, las irregularidades procesales alegadas habrían sido decisivas en el proceso. No solicitar la práctica de pruebas, la prescripción de la acción penal y no controvertir los argumentos de la contraparte pueden tener un efecto determinante en la forma en que el juez interpreta los hechos y evidencias puestas a su conocimiento. De igual forma, no interponer el recurso de apelación ante estos yerros impide que se expongan los argumentos pertinentes para demostrar la inocencia del procesado. De este modo, las irregularidades expuestas por el accionante habrían tenido un efecto decisivo en la sentencia condenatoria acusada.

No obstante, la tutela **no cumple con el requisito de subsidiariedad.**

De conformidad con la Sentencia T-016 de 2022, la Corte Constitucional reitera que existen dos escenarios en los cuales se ha concluido que las tutelas contra providencias judiciales cumplen el requisito de subsidiariedad:

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

“Cuando los accionantes no agotaron todos los recursos ordinarios a su disposición. Primero, si los actores no participaron en el proceso. Por ejemplo, cuando fueron declarados reos ausentes, estaban privados de la libertad o se encontraban en comisión fuera del lugar donde se adelantó el trámite. Segundo, si los actores participaron en el proceso y, adicionalmente, asumieron las cargas procesales que les correspondía bajo criterios de diligencia. En definitiva, para acreditar la subsidiariedad en estas situaciones, los accionantes **deben demostrar que no utilizan la tutela como una tercera instancia o como un instrumento para revivir etapas procesales que no aprovecharon en su momento...**”

En el caso que nos ocupa, y contrario a lo expuesto por el señor León de Jesús, encuentra la Sala que él, efectivamente participó dentro del proceso penal. Sin embargo, no asumió las cargas procesales mínimas que le correspondían.

Al constatar el expediente digital remitido por el Despacho accionado, se logra evidenciar que, el accionante suscribió acta de traslado del escrito de acusación el día 30 de abril de 2019, allí se enteró de que estaba siendo investigado por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria pues, la representante legal del menor Juan Camilo Hoyos Quiroz informó que, en ningún momento les había suministrado dinero de manutención.

Adicionalmente se logra advertir que, para efectos de notificaciones aportó el abonado telefónico 313 542 48 97, al cual el abogado defensor, la delegada fiscal e inclusive la misma Judicatura trataron infructíferamente de comunicarse para efectos de enterarlo sobre las fechas en las cuales se iban a realizar las audiencias.

Y es que, si bien el accionante indicó que, entendió equivocadamente que si realizaba los pagos, el proceso sería archivado, lo cierto es que, el abogado defensor en el informe rendido en el marco de la acción de tutela contravirtió esa afirmación indicando que, en varias oportunidades en el año 2019 y 2020 había requerido al procesado para que, aportara las

constancias de pago pero que, nunca las remitió. Posteriormente, perdió contacto con él.

Dichas manifestaciones fueron corroboradas parcialmente por parte del accionante pues, él mismo fue claro al indicar que, efectivamente había extraviado su teléfono móvil y no volvió a recuperar esa línea telefónica. Luego, el procesado debía actuar con diligencia, pues estaba enterado del proceso judicial que se estaba llevando a cabo en su contra pero se mostró despreocupado, a sabiendas de que conocía el lugar donde podía ubicar el Despacho de la Delegada Fiscal o a su abogado defensor, prefirió desligarse completamente del asunto y, una vez es condenado en perjuicios es que exhibe su angustia sobre los resultados de los trámites adelantados.

Es claro que, desaprovechó aquella etapa del proceso judicial en la cual podía presentar elementos de prueba para controvertir los dichos de la progenitora de su hijo y ahora, acude a la acción de tutela como un mecanismo para revivir una oportunidad procesal que no empleó en su momento. En efecto, en sede de tutela, el actor presenta las razones por las cuales no está de acuerdo con la sentencia condenatoria del 02 de junio de 2022. Lo anterior, a pesar de que fue notificado oportunamente de las diligencias que se adelantarían en su contra y de contar con la asistencia de un abogado defensor durante todo el trámite.

De este modo, el peticionario alega que le fue imposible solicitar pruebas, alegar la prescripción de la acción penal e interponer el recurso de apelación. No obstante, el accionante no estaba privado de la libertad como consecuencia de alguna medida de aseguramiento y mucho menos se acreditó alguna dificultad que le impidiera participar dentro del proceso penal que se adelantó en su contra. Quedando claro que, fue su desinterés sobre el asunto que le impidió mínimamente realizar una llamada o una visita a su abogado o a la fiscal delegada para indagarle sobre el avance de la actuación.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

En resumen, el accionante no asumió las cargas procesales mínimas que le correspondía dentro del proceso cuya sentencia reprocha en esta sede constitucional. A raíz de esta situación, actualmente acude a la acción de tutela como una instancia judicial adicional, un mecanismo que reemplace los demás diseñados por el Legislador y como un instrumento para solucionar los errores u omisiones en los que incurrió durante el trámite del proceso penal.

Por otra parte, debe recordarse que, en el caso en concreto, la sentencia que se cuestiona ya se encuentra en firme razón por la cual, es posible que, el accionante acuda al recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de cosa juzgada propio de las sentencias ejecutoriadas, pues a través de este se permite enmendar los errores o irregularidades cometidas en determinada providencia, para que en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico.<sup>3</sup>

Y es que, si bien el Representante de Víctimas indicó que, el accionante ya había recurrido a la Defensoría Pública para que, se promoviera esa acción, se desconocen las motivaciones que se plasmaron en la solicitud impetrada por el sentenciado en ese momento y, en todo caso la misma aún no ha sido radicada para que, sea la Sala Penal del Tribunal la cual determine su viabilidad, máxime teniendo en cuenta que uno de los asuntos que se ponen de presente es la prescripción de la acción penal.

Es así como el legislador ha previsto el recurso de revisión para los procesos adelantados en el área penal, como medio extraordinario para cuestionar la validez de las sentencias ejecutoriadas, cuando sea evidente que en ellas se cometieron errores o ilicitudes que hacen de la providencia un pronunciamiento contrario a derecho.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-418 de 1994, C-372 de 1997, C-090 de 1998, C-269 de 1998, C-680 de 1998 y C-252 de 2001, SU-858 de 2001, C-207 de 2003, T-1013 de 2001, T-1031 de 2001, T-086 de 2007, T-825 de 2007, T-584 de 2008, C-520 de 2009 y T-649 de 2011.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

Teniendo en cuenta que, el señor León de Jesús requiere que se analice el material probatorio con el fin de que se logre modificar el criterio del Ad quo y se emita en su favor una decisión de preclusión por prescripción, se hace necesario que, acuda a la vía ordinaria por medio de la acción de revisión pues ésta se constituye en el mecanismo idóneo para obtener un pronunciamiento de fondo sobre ese aspecto.

Bajo ese escenario resulta improcedente la acción de tutela en procura de la protección de los derechos invocados, máxime que no se observa la conculcación de un perjuicio irremediable pues, se trata de una decisión ejecutoriada que goza presunción de acierto y legalidad.

Finalmente, el accionante cuestionó el proceder del Despacho al momento de negarle la oportunidad de interponer recurso de apelación frente a la decisión que lo condenó en perjuicios; sin embargo, esa determinación estuvo fundamentada en normas que regulan la materia y las probanzas adosadas al dossier.

Recuérdese que, al momento de resolver el recurso de queja, el despacho accionado le indicó al sentenciado que, no era posible enviar sus diligencias ante el superior jerárquico para que se reconsiderara la decisión de condena en perjuicios porque ese asunto no es susceptible de apelación al tratarse de mínima cuantía. Adicionalmente porque su apoderado no manifestó su interés de interponer recurso de reposición y, al momento de otorgársele la palabra a él, como procesado, manifestó que no tenía nada que agregar.

Significa, entonces, que ningún desatino se advierte en el marco de ese trámite y al margen de que la Sala o el señor León de Jesús comparta o no tales reflexiones, las mismas no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, ya que obedecen a una legítima interpretación, avalada por el contexto particular del caso.

**N° Interno** 2023-1567-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00500  
**Accionante** León de Jesús Hoyos Arias  
**Accionado** Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe  
Antioquia

Finalmente, si bien el accionante refirió la vulneración a su derecho a la igualdad no acreditó en qué situación de hecho y de derecho específica, se ha actuado de manera diferente, tampoco presentó algún argumento con miras a acreditar la presunta conculcación de su derecho a la dignidad humana.

Bajo esas consideraciones se procederá a **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional radicada por solicitada por León de Jesús Hoyos Arias de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
(En permiso)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355385421fd6bfd2af7a74f8daaf394dd6668bb95c41f415280e044cc8dcbbf3**

Documento generado en 05/09/2023 04:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104001202300080

**NI:** 2023-1471-6

**Accionante:** Jerson Enrique Camacho Cedeño

**Accionada:** Casa Editorial El Tiempo

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:**134 de septiembre 6 del 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre seis del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 2 de agosto de la presente anualidad, negó el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales invocados por el señor Jerson Enrique Camacho Cedeño, presuntamente vulnerados por parte de la Casa Editorial El Tiempo.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Indica el accionante que el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la Casa Editorial El Tiempo derecho de petición con radicado 119754 mediante el cual pidió:*

*“Solicito, sea retirada la publicación web del portal <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8635439>, pues es imposible acceder a un trabajo, realizar una inversión, persuadir a un socio, llevar a cabo un proyecto por la información que allí se expone.*

*Si la respuesta no es afirmativa o positiva, solicito se me explique en una misiva no evasiva, clara y congruente a la que tengo derecho como ciudadano en ejercicio ¿las fuentes y medios de prueba para sostener lo allí enunciado, mismas que deben respetar el principio de presunción de inocencia.”*

*Refiere que, el cuatro (4) de julio del año en curso, la accionada suministró respuesta, mediante la cual se negó su solicitud.*

*Agrega que, con el derecho de petición allegó certificado de antecedentes penales e informó a la accionada que actualmente no tiene requerimientos judiciales pendientes.*

*Indica que, la accionada no ha resuelto su derecho de petición por cuanto no ha recibido una respuesta concreta de acuerdo a su solicitud”.*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 19 de julio del corriente año, se corrió traslado a la Casa Editorial El Tiempo, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**El representante legal de Casa Editorial El Tiempo S.A.**, indicó que, de los hechos esgrimidos por el actor, no se identifica cual es la acción u omisión en que incurre esa editorial de los cuales considere vulneración a sus derechos fundamentales.

Frente la petición presentada por el accionante el día 30 de junio de 2023, emitieron respuesta en debida forma, además que debe tenerse en cuenta que la respuesta negativa a un derecho de petición no vulnera el mismo, en el presente caso el actor considera que no se le garantizó su derecho de petición tan solo porque no se le concedió lo solicitado, añadiendo que *“esta Casa Editorial sí dio respuesta a la petición y le informó que no podía darle curso a la misma porque la carga de probar que una noticia es falsa es del peticionario y no del periódico como equivocadamente lo pide el Accionante”*.

En cuanto a la pretensión de eliminar la información, pues según el actor la misma no cumple con el principio de veracidad, empero no cumplió con la carga de la prueba de demostrar cuáles son esos hechos que no se ajustan a la realidad, pues es el actor quien debe cumplir con la carga de demostrar que la información divulgada es errónea o inexacta. Aseguró que en el escrito de tutela y en la petición, él mismo reconoce que los hechos sí ocurrieron.

Resaltó la libertad de información, manifestando que es *“un derecho constitucional fundamental al que la jurisprudencia le ha reconocido una categoría especial frente a otros derechos, particularmente, los llamados derechos fundamentales de la esfera privada de los individuos (honra, honor, intimidad). Es importante dar a conocer al Despacho de la importancia y preeminencia del derecho a la información frente a otros derechos, como medio para garantizar un Estado democrático de derecho”*.

*“...la jurisprudencia constitucional, cuando se presentan conflictos entre la libertad de información y expresión y otros derechos, le da prevalencia, en principio, a las primeras, pues este carácter privilegiado de la libertad de expresión y de información se deriva de su importancia con el libre mercado de*

*ideas para la ciudadanía en el marco de una democracia. La consecuencia de esta naturaleza prevalente es que su protección tiene presunciones constitucionales – la presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección constitucional, la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación de la libertad de expresión, la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los cuales pueda llegar a entrar en conflicto y la presunción de que los controles al contenido de las expresiones constituyen censura”.*

Así las cosas, que al acceder a la solicitud del señor Jerson Enrique Camacho Cedeño implicaría una vulneración a la libertad de información y de expresión de ese medio de comunicación de informar situaciones reales y de interés general para la población colombiana.

Aunado a lo anterior, solicitó el accionante se le suministren las pruebas que obran para soportar lo señalado dentro de la noticia, lo que implica una vulneración de la reserva de la fuente.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, el derecho a la libre expresión, el derecho a la honra y el buen nombre, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala que en el presente caso el ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño, demanda respuesta de fondo a la petición presentada desde el 13 de junio de 2023, por medio del cual solicitó la eliminación de la publicación web del portal <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8635439>, al considerarlo como una vulneración a sus derechos fundamentales.

Cuestiona La casa Editorial El Tiempo que, el actor solicita protección al derecho de petición, pero, se le brindó respuesta de fondo el 30 de junio de

2023. Además, que es el accionante el que debe cumplir con la carga de demostrar que la información divulgada es errónea o inexacta. Por lo que, solicita se niegue el amparo constitucional.

Considerando que no advierte menoscabo o afectación a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del señor Camacho Cedeño, pues no se demostró que la noticia publicada por la accionada obedece a información falsa o errónea, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, la persona que pide la rectificación de la información corre con la carga probatoria.

En cuanto al derecho de petición que reclama el actor, no encontró vulneración alguna, pues tal y como lo indicó el actor en su escrito de tutela desde el 4 de julio fue notificado de dicha respuesta.

En consecuencia, negó la solicitud de amparo deprecada por el señor Jerson Enrique Camacho Cedeño, del derecho de petición que demanda su respuesta.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor Jerson Enrique Camacho Cedeño, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia, además, demanda que no le notificaron del fallo que ahora impugna, no obstante, logró conocer el mismo.

Dicha noticia vulneró la presunción de inocencia, pues en su sentir allegaron las evidencias probatorias y se le acusa falsamente de la comisión de unos hechos punibles los cuales afecta su esfera social, honra y buen nombre, pues nunca ha sido investigado ni condenado por el delito de homicidio.

Así que solicitó a la entidad demandada, la revisión de las fuentes de la noticia que lo relacionan con la comisión de varios homicidios y el entrenamiento de bandas al servicio criminal de orden internacional.

Resaltó que estuvo detenido en el extranjero por más de 10 años y si bien fue requerido por los EEUU fue por el delito de narcotráfico, pero nunca por homicidio.

Mas adelante señaló lo siguiente: *“En lo sucesivo entiendo que existen dos presunciones que operan sobre el presente, tal y como lo es la presunción de inocencia VS la presunción de buena fe e imparcialidad de la información transmitida, así como la debida protección de sus fuentes, pues no deja de ser una realidad que hoy por hoy me encuentro de nuevo entre la sociedad, y debo adaptarme a la misma de la mejor manera, situación que hace que opere un papel fundamental el poder volver a iniciar, con mis relaciones interpersonales de carácter familiar, social y laboral siendo esta noticia un bache que en conexidad afecta mis garantías más fundamentales, en torno a las relaciones laborales, familiares y sociales; pues en la noticia de la casa editorial El Tiempo, si bien no se me acusa directamente de homicida, la misma me hace parecer como el presunto autor de la comisión de los mismos, pues de una u otra forma, la entidad periodística endilga una responsabilidad en mí, que tacha con la misma responsabilidad social que conlleva la facultad de emitir una nota periodística fundamentada en meros prejuicios”.*

Encuentra que es relevante en este caso la intervención del juez constitucional, para que ordene al medio de comunicación modifique el artículo periodístico para que no se induzca en error al lector, así como ordenar que se le informen los hechos y razones por las cuales se incluyó su nombre en los términos descritos en la noticia.

Asegura que sus antecedentes arrojan la información normal de cualquier ciudadano de bien, que no ha tenido antecedentes penales, empero *“la publicación de la casa editorial el tiempo, la más tendenciosa y lesiva a mis derechos fundamentales”.*

Finalmente solicitó revocar el fallo de primera instancia impugnado, y en su lugar acceder a sus pretensiones constitucionales.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

Se puede extractar del escrito de tutela que el señor Jerson Enrique Camacho Cedeño solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por medio el cual solicitó la eliminación de una publicación en el portal web de la Casa Editorial El Tiempo, en caso de resultar la respuesta negativa se le indiquen las fuentes o medios de prueba que soportan la publicación, y de no contar con los medios probatorios, ordenar sea retirada la información que afecta gravemente sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la intimidad, entre otros.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar el grado de afectación de derechos fundamentales del señor Camacho Cedeño a raíz de una publicación en el portal web de El Tiempo divulgada desde el año 2010 y conforme a ello no quede otra alternativa que la protección constitucional, o por el contrario su reclamo resulta improcedente vía acción de tutela.

### **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta del escrito tutelar que el señor Jerson Enrique Camacho Cedeño, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, por medio del cual solicitó la eliminación de una publicación del portal web de El Tiempo, en caso de no recibir una respuesta afirmativa, insta para que se le informe sobre las fuentes y medios de prueba que sirvieron de sustento para dicha publicación, de no contar con los medios de prueba, se ordene la exclusión de la información por que en su sentir son aseveraciones injuriosas lanzadas en su contra sin sustento probatorio.

Por su parte, la juez de primera instancia, negó el amparo incoado por el señor Camacho Cedeño, al no evidenciar afectación a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del accionante, *“pues no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir que la noticia publicada por la accionada obedece a información falsa o errónea, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, la persona que pide la rectificación de la información corre con la carga probatoria”*. al igual, no encontró vulneración al derecho fundamental de petición, pues le fue emitida una respuesta de fondo.

El señor Jerson Enrique Camacho en su escrito de impugnación, insiste en la trasgresión de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad, entre otros, por la publicación de la Casa Editorial El Tiempo, pues en su sentir son acusaciones sin fundamento alguno, ni material probatorio que lo respalde, pues no ha sido condenado por el delito de homicidio.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de la *inmediatez*, se tiene, que la publicación que cuestiona el señor Camacho Cedeño data del 19 de diciembre del año 2010, es decir a la fecha han transcurrido alrededor de 13 años desde el hecho que estima perturbador a sus derechos fundamentales hasta la fecha de la presentación de la presente acción de tutela. Lo anterior, sin perjuicio de que manifestó el actor que estuvo extraditado por 10 años, así las cosas, se vislumbra que el actor contó al menos con 3 años para discutir la publicación del medio de comunicación que ahora demanda, lapso que esperó el accionante para pretender activar el mecanismo constitucional, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso no se cumple con el presente requisito.

Ahora, la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación, según la Corte Constitucional es un requisito de procedibilidad de la acción, estableciendo en sentencia T 256 de 2013 lo siguiente:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA MEDIOS DE COMUNICACION-Solicitud previa de rectificación al medio informativo como requisito de procedibilidad**

*La única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada. Descendiendo al caso en referencia, la Sala encuentra que el accionante solicitó rectificación directamente al medio accionado, y en ella precisó cuál era el contenido periodístico que a su juicio afectaba sus derechos constitucionales. Igualmente explicó, tanto en la solicitud de rectificación como en el escrito de tutela, las razones por las cuales dichas afirmaciones afectaban su derecho a la honra y al buen nombre”.*

Mas adelante en la misma providencia, preceptúa lo siguiente:

**“EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN. Reiteración jurisprudencial.**

*Como se explicó previamente, el derecho a informar conlleva obligaciones y responsabilidades para quien emite la información. Es allí donde cobra importancia la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales, en el ejercicio de su profesión deben contrastar los elementos fácticos de las noticias que emiten y comunicarlas de la manera más imparcial, evitando mezclar los hechos de sus opiniones induciendo al lector a conclusiones erróneas, falsas o inexactas<sup>[47]</sup>. En ese orden, los receptores de la información tienen correlativamente el derecho de rectificación, el cual se trata a) de un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que ésta sea corregida o aclarada, por un aparte; y por otra, b) de una obligación del medio de comunicación para aclarar, actualizar o corregir la información emitida<sup>[48]</sup>.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Por ejemplo, en la sentencia T-512 de 1992<sup>[49]</sup>, en uno de sus principales pronunciamientos sobre el tema, la Corte analizó el caso de un señor a quien los medios de comunicación se referían como autor de un crimen, a pesar de que estaba siendo penalmente juzgado y todavía no tenía una sentencia en su contra. Estableció esta Corporación las siguientes premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación<sup>[50]</sup>: (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es **de doble vía**, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes*

correlativos, **(ii)** del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta –verdadera y sustentada en la realidad-, objetiva –su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria- y oportuna –entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia-, **(iii)** la relevancia de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y **(iv)** la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta. Sobre lo anterior se pueden resaltar las siguientes consideraciones:

*“Resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, **en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena.** Se tiene a este respecto un conflicto entre el derecho del medio informador y el de la persona ofendida, que debe ser resuelto, a la luz de la Constitución, teniendo en cuenta que, frente a la justicia, no puede ser más valioso un distorsionado criterio de la libertad de información que el derecho a la honra, garantizado en favor de toda persona por el artículo 21 de la Carta Política, pues en tales casos no es lícito al medio ni al periodista invocar como justificantes de su acción los derechos consagrados en los artículos 20 y 73 de la Carta.*

...

Ahora bien, en sentencias más recientes la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado las reglas antes expuestas. A manera de ilustración pueden resaltarse las siguientes. En la providencia T-626 de 2007<sup>[56]</sup> se reiteró la importancia de los principios de veracidad e imparcialidad para la emisión de la información sin la vulneración de otros derechos fundamentales, y se realizó una síntesis de los parámetros jurisprudenciales sobre el derecho fundamental de rectificación en “condiciones de equidad”, los cuales merecen ser transcritos:

*“Para que la rectificación en condiciones de equidad se acomode a los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos generales: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial; y (ii) que el medio de comunicación reconozca expresamente que se equivocó, es decir que incurrió en un error o en una falsedad<sup>[57]</sup>.*

9. Sobre los correctivos judiciales aplicables para el **restablecimiento del equilibrio informativo** la jurisprudencia constitucional ha construido una serie de subreglas de las que se destacan algunas de particular relevancia para la resolución del asunto bajo examen.

(i) En relación con la **garantía de equivalencia** ha indicado que ésta no supone una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y su aclaración o rectificación. Lo fundamental es que la rectificación o aclaración de la información falsa o parcializada constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos de la persona concernida, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, pues “de lo que se trata es que el lector – o receptor – pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado” <sup>[58]</sup>

(ii) Sobre la **oportunidad con la que la rectificación debe ser efectuada** para que cumpla con su cometido de garantizar la protección efectiva de los derechos de quien ha sido afectado por una información errónea, ha establecido que “el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos”<sup>[59]</sup>

(iii) Respecto de la **carga de la prueba en cabeza de quien solicita la rectificación** la Corte ha considerado dos situaciones distintas: (1) cuando se solicita rectificación de una información donde se hacen aseveraciones sobre unos hechos concretos, la persona que se considera afectada con estas informaciones debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación; (2) cuando las afirmaciones del medio informativo son injuriosas y se refieren a una persona específica, pero tienen un carácter amplio e indefinido, es decir no fundadas en hechos concretos, se releva a la persona afectada de la carga de demostrar su inexactitud por la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo. En estos eventos, surge para el medio la carga de sustentar su negativa a rectificar y la de demostrar la veracidad e imparcialidad de la información transmitida<sup>[60]</sup>.

(iv) Ha establecido también la jurisprudencia que **el derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los medios de comunicación, que sólo es predicable de las informaciones más no de los pensamientos u opiniones considerados en sí mismos**. De ahí la imposibilidad de solicitar la rectificación cuando el contenido que se pretende atacar está exclusivamente en el campo de las opiniones<sup>[61]</sup>. Este criterio se ha matizado con la consideración que existe en cabeza del periodista un deber de cerciorarse razonablemente de la veracidad de los hechos o de las premisas en los cuales fundamenta su opinión o juicio de valor, bajo el presupuesto de la buena fe.<sup>[62]</sup>

(v) Por último, **la posibilidad de réplica por parte del lesionado, no goza de la misma estirpe constitucional del derecho de rectificación en condiciones de equidad**. Si bien la publicación de un texto en el que la persona afectada asuma su defensa contravirtiendo las afirmaciones difundidas, favorece el equilibrio con la exposición

*de diferentes puntos de vista ante el público receptor, el constituyente optó por exigir la preservación de la verdad, más que la promoción del equilibrio informativo. En consecuencia, el mecanismo que la Constitución concibe y consagra para el restablecimiento extrajudicial de los derechos fundamentales que sean vulnerados como consecuencia de la extralimitación en el ejercicio informativo, es el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y no la réplica<sup>[63]</sup>”.*

En síntesis, una vez cotejado el material probatorio recolectado, es decir, el escrito de tutela junto a la respuesta ofrecida por la editorial demandada, se deriva que lo pretendido por el actor no es procedente vía acción de tutela dado el carácter subsidiario y residual, al igual conforme al principio de inmediatez. Al establecerse que el actor no ha solicitado la rectificación de la información publicada, como tampoco aportó el material probatorio con el que pretende demostrar que la información consignada es errónea, pues en este punto no es claro la vulneración al principio de veracidad, pues no se logró establecer que la publicación se apoyó solo en opiniones sin ningún sustento factico de lo acontecido con el actor años atrás.

Por otra parte, frente la información sobre las fuentes y los medios de prueba, la misma información está protegida constitucionalmente por la reserva de la fuente, pues dicha reserva no es un privilegio de los medios de comunicación, por el contrario, es una herramienta que permite el ejercicio del periodismo, en el presente caso no se llega a un convencimiento de que este debe ceder ante otros derechos elevados por el actor, por tanto, su reclamo puede darse a través de otros medios de defensa judicial.

Ahora, respecto a la controversia por la ponderación de derechos fundamentales, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2022, señaló lo siguiente:

***“7. Parámetros constitucionales para ponderar las tensiones entre la libertad de expresión o información y los derechos fundamentales al buen nombre, la honra o la intimidad. Reiteración de jurisprudencia***

108. Como se dijo anteriormente, las libertades de expresión e información pueden entrar en conflicto con otros derechos fundamentales como el buen nombre, la honra o la intimidad. En estas situaciones, ha dicho la jurisprudencia constitucional, se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos. En la Sentencia T-155 de 2019<sup>[72]</sup> la Corte recogió la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la libertad de expresión y a partir de esta expuso algunos parámetros para orientar la labor del juez y demarcar el contexto en el que se da el acto de comunicación y, de esta manera, determinar el equilibrio entre los derechos en tensión y cuál es la manera adecuada de garantizarlos. Dichos parámetros son:

109. Quién comunica: debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

110. En los casos como el presente, en los que quien comunica es un periodista, se ha reconocido que frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática. Así mismo, es necesario que en estos casos el juez distinga si lo que expresa es una opinión o una información, pues de esto depende que en el análisis del caso se tengan en cuenta las exigencias de veracidad e imparcialidad, si se trata de una información y no de una opinión. De otra parte, se ha indicado que “los mensajes publicados por un medio de comunicación, o por un periodista, tienen un mayor grado de credibilidad. Esto implica que las publicaciones hechas por estos sujetos pueden generar una mayor afectación a los derechos a la honra y al buen nombre de los afectados.”<sup>[73]</sup>

111. De qué o de quién se comunica: el juez debe interpretar y valorar el contenido de lo que se comunica, establecer si se trata de una información o una opinión y determinar de esta forma si se respetan los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión o de información. También, de ser el caso, debe considerar la forma en que se obtuvo la información que se publica. En este punto debe tenerse en cuenta si el discurso es uno de aquellos sobre los cuales se ha desvirtuado la

*presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión o si, por el contrario, se trata de un discurso especialmente protegido.*

*112. A quién se comunica: en la ponderación que realice el juez para solucionar el conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, es importante fijar quién es el receptor del mensaje. Debe tenerse en cuenta sus cualidades y características, por ejemplo, si el mensaje fue comunicado a una audiencia indeterminada o a un público particular. También debe considerarse la cantidad o el número de receptores a los que llega el mensaje o tiene la potencialidad de alcanzar, ya que mientras más grande sea la audiencia, mayor impacto puede tener una expresión sobre los derechos de terceras personas.*

*113. Cómo se comunica: la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas. Debe evaluarse en cada caso el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar.*

*114. Por qué medio se comunica: la jurisprudencia constitucional ha precisado que la libertad de expresión protege también el medio que se usa para comunicar. Por tanto, las opiniones o informaciones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa el mensaje, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.*

*115. Debe determinarse la capacidad de penetración del medio y su impacto inmediato sobre la audiencia, ya que, por ejemplo, expresiones realizadas a través*

*de medios privados como una carta o un correo electrónico, o proferidas en espacios privados como el domicilio de una persona, tienen un impacto muy reducido sobre los derechos de terceras personas, mientras que las expresiones realizadas a través de medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.*

*116. En consecuencia, a partir del análisis en conjunto de los anteriores parámetros, el juez debe hallar un delicado y complejo balance entre la amplia protección que se debe brindar a la libertad de expresión y el respeto de derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad, apuntando siempre a buscar la medida menos lesiva para libertad de expresión,<sup>[74]</sup> pero asegurando al mismo tiempo que el ejercicio de esta no sea usado como una herramienta de difamación y desinformación”.*

Establecido lo anterior, y siguiendo esos parámetros, se tiene que la persona que informa es un periodista del medio de comunicación Casa Editorial El Tiempo, al cual se le debe garantizar el derecho a la libertad de expresión o información.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que lo redactado en la publicación es una información que se extracta de las diferentes autoridades, y no esta soportada en un juicio de valor u opinión. Además, en el encabezado de la publicación señala que el actor fue condenado por el delito de narcotráfico y extraditado, información que corroboró el actor en el escrito tutelar.

Entonces en este caso no se percibe que tal como demanda el actor, la publicación sea una herramienta de difamación o desinformación, que se pretenda utilizar para afectar derechos fundamentales, por el contrario, se encuentra apoyada en información que se deriva de una condena judicial, como bien lo señala el actor al afirmar que fue extraditado.

En consecuencia, esta Sala **CONFIRMA** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el 2 de agosto de 2023, aclarando que, si bien le asiste razón a la juez de primera

instancia al negar las pretensiones incoadas por el tutelante, no obstante, esta Sala **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional dado el carácter subsidiario, residual, y por el principio de inmediatez de la acción de tutela.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la sentencia de tutela proferida el pasado 2 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), aclarando que, si bien le asiste razón a la juez de primera instancia al negar las pretensiones incoadas por el tutelante, no obstante, esta Sala **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo interpuesta por el señor Jerson Enrique Camacho Cedeño, en contra de la Casa Editorial El Tiempo, dado el carácter subsidiario, residual, y por el principio de inmediatez de la acción de tutela.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d3ca1bda8526f9058167eff7ca5b51bd2990ea66b7af75c20b15ca6c8af293**

Documento generado en 06/09/2023 10:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**